

Contestación demanda Radicación 2022-00003

REVISOR ANDRES

J

Jorge Armando Gonzalez Manzano <joargonza@hotmail.com>

Lun 02/05/2022 15:59



Para:

- Juzgado 08 Civil Circuito - Valle Del Cauca - Cali

Anexos a la Constestación de la Demanda_Radicación 2022-00003.pdf

6 MB



Contestación Demanda_Impugnación Desiciones Acopi.pdf

239 KB



Memorial de Excepciones Previas.pdf

155 KB



3 archivos adjuntos (7 MB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la
Judicatura Descargar todo

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 760013103008-2022-00003-00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

**DEMANDANTES: ISEKENE INTELIGENCIAS DE NEGOCIOS S.A.S., COLOCAR CARGO
LOGISTICS S.A.S., ULTRALAV S.A.S., Y OTROS.**

**DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS
INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.**

JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO, identificado con la cedula de ciudadanía No.
16.917.999, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 139.420 del Consejo

Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT 890.300.238-2, con domicilio en el municipio de Yumbo, en virtud del poder conferido, por medio del presente correo electrónico, dentro del término legal para hacerlo, me permito contestar la demanda, adjuntar la contestación propiamente tal, escrito de excepciones previas y anexos de la demanda.

Se adjunta Contestación de la demanda, memorial de excepciones previas y los correspondientes anexos.

Cordialmente,

JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO

C. C. No. 16.917.999

T. P. No. 139.420 del C. S. de la J.

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022

SEÑOR

JUEZ OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

RADICADO: 760013103008-2022-00003-00

PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA

DEMANDANTES: ISEKENE INTELIGENCIAS DE NEGOCIOS S.A.S., COLOCAR CARGO LOGISTICS S.A.S., ULTRALAV S.A.S., Y OTROS.

DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

ASUNTO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE IMPUGNACIÓN DE ACTA DE ASAMBLEA

JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cedula de ciudadanía No. 16.917.999, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 139.420 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando como apoderado de la parte demandada, **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT 890.300.238-2, con domicilio en el municipio de Yumbo, en virtud del poder conferido, por medio del presente escrito, dentro del término legal para hacerlo, me permito contestar la demanda, y de esta manera pronunciarnos frente a los hechos y pretensiones citados por la parte actora, y a formular las excepciones a que haya lugar, en los siguientes términos:

FRENTE A LOS HECHOS DE LA DEMANDA

AL HECHO PRIMERO: Es cierto. Sin embargo, es de resaltar que la convocatoria realizada por la señora Yitcy Becerra Díaz se realizó de forma irregular, toda vez que de conformidad con el artículo décimo cuarto de los Estatutos de la Seccional (que regula específicamente lo concerniente con la Asamblea General de Asociados de ACOPI Valle del Cauca) las reuniones extraordinarias de la Asamblea se deben convocar por el Presidente de la Junta Directiva, el Director, y el Revisor Fiscal, lo cual no se hizo, pues la convocatoria solo fue realizada por la entonces Directora, sin que sea posible afirmar que de acuerdo con el artículo vigésimo séptimo de los Estatutos la Directora podría hacer dicha convocatoria sin necesidad de otras personas, ya que la norma anterior es más específica sobre la Asamblea General y su forma de convocarla extraordinariamente, por lo cual se debe hacer una interpretación integral y armónica de las

normas y aplicarlas correctamente, bajo el entendido que si bien es función del Director Seccional convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias, esta función la debe ejercer de conformidad como lo establece lo estatutos, esto es, en compañía del Presidente de la Junta Directiva y el Revisor Fiscal, pues la misma situación se predica de la Junta Directiva y Revisor Fiscal, quienes según los estatutos dentro de sus funciones se encuentra convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias.

AL HECHO SEGUNDO: Es cierto. De acuerdo con el acta de reunión ordinaria de la Junta Directiva del 15 de septiembre de 2021, se tomó la decisión de terminar el contrato laboral de la Directora, Yitci Becerra Díaz, de conformidad con las razones económicas expuestas en dicha reunión, sin olvidar que las Juntas Directivas 2018 - 2020 y 2019 - 2021 habían presentado informes con relación a ciertos inconvenientes en el ejercicio de las funciones de la señora Yitcy Becerra Díaz, todo esto conllevando a la determinación final de dar por finalizada la relación laboral con aquella.

Es de anotar que de conformidad con el literal C del artículo 23 y el artículo 26 de los estatutos corresponde a la Junta Directiva de manera libre la remoción del Director Seccional. En ese sentido la cesación de las funciones del Director Seccional no tendrá que estar motivada y podrá realizarse en cualquier tiempo.

AL HECHO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO CUARTO: Es cierto.

AL HECHO QUINTO: Es cierto. Se recibió comunicación por parte de varios asociados que confirmaban la convocatoria a Asamblea General Extraordinaria de Afiliados para el día 13 de octubre de 2021. Sin embargo, dichas comunicaciones llegaron de manera posterior a las publicaciones del 1 de octubre de 2021 en la página 6 del Diario de Occidente, sobre, primero dejar sin efectos la convocatoria realizada el 15 de septiembre de 2021 por haberse realizado de forma irregular, y segundo, la convocatoria del 30 de septiembre de 2021 realizada con el cumplimiento de todos los requisitos legales y estatutarios. Es decir, ya se había dejado sin efectos la anterior convocatoria, que adolecía de diversas falencias y se había convocado a una nueva Asamblea con fundamento en los estatutos legales.

AL HECHO SEXTO: De acuerdo con lo plasmado en el Acta No. 2021-001 de la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados realizada de forma irregular el día 13 de octubre de 2021, es cierto. Sin embargo, es importante precisar que si bien es cierto dicha acta fue inscrita en la Cámara de Comercio bajo el No. 3004 del 19 de octubre de 2021, no es menos cierto que tal inscripción fue revocada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 83379 del 23 de diciembre de 2021, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley o los estatutos.

AL HECHO SÉPTIMO: De acuerdo con lo plasmado en el acta de la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados realizada de forma irregular el día 13 de octubre de 2021 es cierto, reiterando que tal inscripción fue revocada por la Superintendencia de Industria y Comercio

mediante Resolución No. 83379 del 23 de diciembre de 2021, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley o los estatutos.

AL HECHO OCTAVO: Es cierto, reiterando que tal inscripción fue revocada por la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 83379 del 23 de diciembre de 2021, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley o los estatutos.

Es importante precisar qué en los recursos de reposición y apelación presentados ante la Cámara de Comercio y Superintendencia de Industria y Comercio, respectivamente, no era posible alegar que el porcentaje de afiliados señalado en el acta no era correcto, pues las afiliaciones de las nuevas personas a la entidad solo se hicieron efectivas cuando la Junta Directiva mediante reuniones del 15 y del 23 de octubre de 2021, aprobaron el ingreso de los mismos. De tal forma que las nuevas afiliaciones fueron posteriores a la reunión de la asamblea general del 13 de octubre de 2021.

Ahora bien, aun en el caso en que el quórum señalado en el acta fuera errado (*existencia de más empresas afiliadas que las indicadas en la verificación del quórum*) esa circunstancia no daba lugar a ser alegada en un recurso de reposición y en subsidio de apelación porque tal circunstancia no puede ser alegada en sede administrativa, no es del control de legalidad del ente cameral verificar si es cierto o no lo que se plasma en un acta sujeta a registro, pues al momento de verificar los requisitos exigidos en la ley el contenido del acta se presume auténtico. El artículo 42 de la Ley 1429 de 2010 señala expresamente que: “**se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro**, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las Cámaras de Comercio”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

AL HECHO NOVENO: Es cierto.

Es necesario precisar frente a este hecho que el día de la asamblea de accionistas efectivamente se facilitó a los asociados realizar sus pagos antes de iniciar la Asamblea y de esta forma dar cumplimiento a la exigibilidad de estar a paz y salvo por todo concepto, pues de conformidad con el artículo 13 de los estatutos sociales “*pueden concurrir con derecho de voz y voto los afiliados a paz y salvo por todo concepto con la Asociación*”, con lo cual no existen plazos mínimos de pago para entenderse que se esté a paz y salvo.

AL HECHO DÉCIMO: De conformidad con el artículo 3 de los estatutos sociales se establece que podrán ser afiliados a la entidad y con ello miembro de la asamblea general: “*todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades industriales y afines. La Junta Directiva estudiará las solicitudes de admisión y determinará si el solicitante puede ser aceptada o no*”.

Así las cosas, corresponde a la Junta Directiva de la entidad verificar las personas que se van a afiliar y aprobar el ingreso, tal como ocurrió en las actas de Junta Directiva del 15 y del 23 de octubre de 2021, donde consta la aprobación de las nuevas afiliaciones.

En los estatutos para la afiliación de miembros de asamblea general no se establecen más requisitos de los que se menciona en los dos párrafos anteriores, esto es, la aprobación de ingreso por parte de la Junta Directiva, de tal forma que se torna irrelevante señalar en este hecho un listado de personas bajo el argumento de la demandante que no figuran en el Registro Único Empresarial y Social - RUES, pues esto no es un requisito obligatorio de afiliación.

Por otra parte, si al mencionar en este hecho de la demanda en los numerales 2 y 3 “registro cancelado” y “registro en lugar diferente”, hace alusión al mismo Registro Único Empresarial y Social - RUES reiteramos que dentro de los requisitos para ser afiliado nada se menciona en los estatutos. Si por el contrario se refiere a otro registro distinto se desconoce a cual sería el mismo.

AL HECHO DÉCIMO PRIMERO: Es cierto. Frente a este hecho es relevante resaltar que ni los estatutos, ni la ley prohíbe que personas que hayan integrado anteriormente la Junta Directiva puedan volver a hacerlo, con lo cual se torna un hecho improcedente en la demanda.

AL HECHO DÉCIMO SEGUNDO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO TERCERO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO CUARTO: No es cierto, el documento que la parte demandante aporta y que denomina como “*Procedimiento Gestión de Afiliados*” no es un procedimiento oficial de la entidad, de conformidad con los estatutos corresponde a la Junta Directiva aceptar el ingreso de las personas que pretendan afiliarse a la entidad. Cada junta directiva establece como proceder con el estudio de posibles personas que van a integrar la entidad y que requisitos evaluar.

En efecto, la entidad no cuenta con un sistema de gestión de calidad o de procedimientos para señalar que ese documento al cual hacen alusión en este hecho sea un procedimiento oficial de la entidad, es importante tener en cuenta que no está firmado por nadie y no tiene un código de inclusión en un sistema de calidad o procedimental.

AL HECHO DÉCIMO QUINTO: No es cierto. Como se ha mencionado en hechos anteriores se cumplió con las instrucciones dadas por la Junta Directiva y con ello se presentaron los posibles afiliados para su aprobación. Aprobación que consta en las actas de las reuniones de Junta Directiva celebradas el 15 y 23 de octubre de 2021.

AL HECHO DÉCIMO SEXTO: Es cierto.

AL HECHO DÉCIMO SEPTIMO: No es un hecho y no se entiende en el mismo lo que se pretende.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto. Sin embargo, le faltó mencionar lo más importante a la parte demandante y es que si bien la Cámara de Comercio de Cali resolvió el recurso de reposición favorable a los intereses de los aquí demandantes, la Superintendencia de Industria y Comercio mediante Resolución No. 83379 del 23 de diciembre de 2021 revocó la inscripción de la Cámara de Comercio de Cali, por no cumplir con los requisitos exigidos en la Ley y los estatutos.

AL HECHO DÉCIMO OCTAVO: Es cierto. Si dieron respuesta diciendo que solo la asamblea podía tener acceso.

FRENTE A LAS PRETENSIONES DE LA DEMANDA

A LA PRETENSIÓN 1.1: Me opongo a esta pretensión, toda vez que es a todas luces improcedente dentro de un proceso de impugnación de actas o decisiones de órganos directivos de personas jurídicas de derecho privado, como lo es en este caso del acta de Asamblea General Extraordinaria de Afiliados del día 26 de octubre de 2021 de ACOPI Seccional Valle del Cauca, ya que lo que se pretende es básicamente declarar la nulidad del proceso de afiliación de diversas empresas, asunto que por su naturaleza debe ser discutido en un procedimiento declarativo ordinario diferente al de impugnación de decisiones de asamblea como es la naturaleza del que aquí se surte.

Por lo tanto, en caso tal que efectivamente se demuestre las supuestas irregularidades en el proceso de afiliación ello podría llegar a tener alguna incidencia en las decisiones tomadas mediante acta del 26 de octubre de 2021, pero no por ello significa que el juez conocedor de este proceso pueda tramitar dicha solicitud al mismo tiempo, de manera que, el orden coherente y lógico de las cosas es que primero se defina dicha situación a través de otro proceso judicial y luego si se determine los efectos que ello podría tener en este proceso.

Diferente es que la decisión de afiliar a las empresas se hubiese derivado del acta en cuestión, entonces sí podría llegar a considerarse esta pretensión dentro del presente proceso judicial que se tramita, no obstante, como es claro, el acto de afiliación fue anterior a la celebración de la reunión extraordinaria de la asamblea general de afiliados del 26 de octubre de 2021, por lo cual resulta improcedente que el juez que avocó conocimiento del proceso de impugnación de decisiones, conozca y decida sobre las presuntas irregularidades en procesos de afiliación que alega la parte demandante.

En este orden de ideas, el proceso de impugnación de decisiones no es compatible con la declaratoria de indebida afiliación de empresas a ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, pues se tratan de asuntos de diferente naturaleza y que deben tramitarse mediante procedimientos distintos, por lo cual un mismo juez no sería competente para conocer de ambas pretensiones.

Lo anterior, no en el entendido que el juez no pueda conocer como tal las dos pretensiones, esto es, la impugnación del Acta del 26 de octubre de 2021 y la declaratoria de presuntas afiliaciones indebidas de empresas, sino que no las puede conocer al mismo tiempo y dentro de un mismo proceso, por tratarse esta última de un asunto que debe resolverse antes para así determinar la

incidencia en la primera, además que se deben tramitar mediante procedimientos distintos, pues aquí se está ante un proceso específico de impugnación de actas o decisiones de asamblea y la pretensión sobre la indebida afiliación de empresas no se relaciona de manera directa con este asunto.

De conformidad con lo anterior, vale la pena resaltar que la impugnación de un acta o decisión de órganos directivos de personas jurídicas de derecho privado procede cuando no se han observado las disposiciones estatutarias y legales, es decir, cuando existen causales de nulidad o ineficacia. Así:

“El derecho de impugnación que contempla la ley y el régimen estatutario, es ejercitable, entre otros aspectos, respecto de actos y decisiones que puedan estar viciados de nulidad, así como por los defectos e irregularidades que para la invalidación se requieren. Por ello, no basta la mera inconformidad frente a una decisión que no se comparte, puesto que, no habría fundamento jurídico para promover la acción y serán otros los mecanismos procedentes si es que de vicios que afecten la decisión se trata” (Concepto 220188779 de 2018, Secretaría Jurídica Distrital de Bogotá).

En este sentido, el acta de la Asamblea General de Afiliados del 26 de octubre de 2021 no adolece de dichas irregularidades, pues en lo que respecta a la convocatoria se hizo correctamente y las decisiones tomadas en la misma observaron las normas sobre mayorías y en general de los estatutos de la entidad, si lo que se pretende es desvirtuar el quórum existente en la reunión por la supuesta indebida afiliación de empresas, como se ha mencionado esto es un asunto que no se deriva de dicha acta sino que es anterior a la misma y por lo cual debe definirse mediante un procedimiento distinto a este.

No obstante lo mencionado hasta el momento, en caso de que el juez considere que si puede conocer y decidir sobre esta pretensión es necesario resaltar que el proceso de afiliación de las empresas para el mes de octubre de 2021 de ACOPI Seccional Valle del Cauca no incumplió las estatutos de la entidad, pues en los mismos solamente se hace mención al órgano competente para determinar las afiliaciones respectivas, esto es, la Junta Directiva, de manera que, no se hace mención a un procedimiento específico que se deba observar al respecto, simplemente se menciona lo siguiente:

“Artículo Tercero: Pueden ser afiliados a la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ACOPI Seccional Valle del Cauca, todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades industriales y afines. La Junta Directiva estudiará las solicitudes de admisión y determinará si el solicitante puede ser aceptada o no.”

Así pues, es función de la Junta Directiva estudiar las solicitudes de afiliación y aceptar o no a las personas que han de integrar la asamblea general, tal como y se hizo en el presente caso.

En lo que respecta al documento denominado por la parte demandante como “Procedimiento Gestión de Afiliados”, es necesario reiterar lo dicho líneas atrás, en el entendido que no es un

procedimiento oficial de la entidad. Cada junta directiva establece como proceder con las afiliaciones de las posibles personas que van a integrar la entidad y con ello la aceptación de las mismas, de tal suerte que no se entiende el por qué la demandante presentar un documento de este tipo, el cual no está firmado por nadie y no tiene un código de inclusión en un sistema de calidad o procedimental y menos aun cuando en gracia de discusión su incumplimiento no genera nulidades en las afiliaciones.

A LA PRETENSIÓN 1.2: Me opongo a esta pretensión, no es el procedimiento de impugnación de actos de asamblea con el que se está atacando el acta de reunión de asamblea general del 26 de octubre de 2021, a través del cual puede pretender la parte demandante atacar lo que a su juicio genera unas afiliaciones irregulares.

Las afiliaciones que constan en las actas de junta directiva del 15 y 23 de octubre de 2021 son legítimas y otorgan los derechos correspondientes a esas personas mientras no se decreta la ilegalidad de las mismas. De ahí que esas personas afiliadas que hoy integran la entidad en su condición de miembros, pueden ejercer sus derechos y en especial el estipulado en el artículo 6 de los estatutos, el cual establece que *“los afiliados activos que se hallen a paz y salvo con la Asociación por todo concepto, podrán elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva y ejercer el derecho de voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General”*.

En ese sentido, lo que debió la parte demandante fue atacar las decisiones tomadas en las reuniones de junta directiva del 15 y 23 de octubre de 2021. Sin embargo, como ya había caducado su acción, intenta hoy utilizar este medio mediante la impugnación de la asamblea general del 26 de octubre ya mencionada.

A LA PRETENSIÓN 1.3: Frente a esta pretensión es necesario realizar varias precisiones, primero es que se formuló de manera incorrecta, ya que se solicita la declaratoria de nulidad e ineficacia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Afiliados del día 26 de octubre de 2021. Así pues, se trata de dos fenómenos jurídicos completamente diferentes y excluyentes entre sí, pues de darse los presupuestos de ineficacia, se excluye la nulidad y viceversa, es decir, de ninguna manera pueden suceder los dos fenómenos jurídicos al mismo tiempo. Por lo tanto, en caso de haberse querido acumular ambas pretensiones debió hacerse cumpliendo los requisitos del artículo 88 del Código General del Proceso, el cual establece lo siguiente:

“Artículo 88. Acumulación de pretensiones. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:

1. *Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
2. **Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.**
3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.**

(...).(Negrilla y subrayas fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, las pretensiones solicitadas en la demanda tal como fueron presentadas, no podían ser acumuladas en el mismo proceso, puesto que incumple con uno de los requisitos para la procedencia de la acumulación subjetiva de pretensiones y es que ambas pretensiones no se excluyan entre sí, pues en el escrito de la demanda las dos solicitudes figuran como principales e incluso dentro de un mismo punto.

Un segundo aspecto es que esta pretensión tampoco es procedente, pues según el escrito original de la demanda se pretende la declaratoria ya sea de ineficacia o nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Afiliados del día 26 de octubre de 2021, por permitir la presencia y voto de empresas indebidamente afiliadas y/o habilitadas, es decir, para poder estudiar realmente la impugnación del acta primero es necesario esclarecer si efectivamente el proceso de afiliación de empresas tiene falencias jurídicas. De manera que, esta pretensión no está llamada a prosperar porque su fundamento no está definido y no puede definirse en este proceso, ya que se tratan de dos asuntos diferentes, tal y como se explicó en el punto anterior.

No obstante lo anterior, en el escrito de subsanación de la demanda los demandantes sostiene que la transgresión del acto impugnado es el abuso del derecho al voto que surge con la afiliación de las empresas, situación que en todo caso también se trata de un tema totalmente diferente y que debe resolverse en un procedimiento a parte.

De lo anterior se observa que la demanda sostiene que la trasgresión que daría lugar al fundamento para impugnar el acta mencionada es el abuso del derecho al voto, situación que con solo mencionarse ya es incoherente en sí, pues una cosa es incoar una acción judicial con el fin de solicitar la impugnación de actas o decisiones de órganos directivos de personas jurídicas de derecho privado y otra muy diferente solicitar la declaratoria de abuso del derecho al voto, pues son procedimientos diferentes, el primero es un proceso verbal con disposiciones especiales y el segundo un proceso verbal sumario, sin olvidar como más adelante se explicará que el abuso del derecho al voto no es aplicable para entidades sin ánimo de lucro.

Lo anterior demuestra que la parte demandante no tiene claro qué es lo que pretende con esta acción legal: i) ¿Se trata de una acción de impugnación de decisiones? ii) ¿Se trata de una acción de nulidad por abuso del derecho al voto? O ¿Se trata de una acción de nulidad por abuso del derecho de afiliación?, los demandantes han propuesto diversas pretensiones de manera desorganizada y sin cumplir los requisitos exigidos por la ley.

En este orden de ideas, a esta demanda si bien se le dio el trámite de impugnación de acta o decisiones de órganos directivos de personas jurídicas de derecho privado lo cierto es más que eso, los demandantes pretenden la declaratoria de irregularidades en el proceso de afiliación de empresas a ACOPI Seccional Valle del Cauca como una manifestación del abuso del derecho y luego lo mezcla con una pretensión de abuso del derecho al voto que en nada tiene que ver con el procedimiento por el cual se está tramitando esta demanda.

A LA PRETENSIÓN 2.1: Me opongo a esta pretensión, dado que no hubo abuso del derecho de afiliación por parte de la Junta Directiva de ACOPI Seccional Valle del Cauca.

No es demandando a través de un proceso de impugnación de actos o decisiones de la asamblea general del 26 de octubre de 2021 donde se debe pretender que se decreta una presunta irregularidad en las afiliaciones de personas como miembros de la asamblea general de la entidad, se reitera que para ello debió la parte demandante atacar las decisiones tomadas en las reuniones de junta directiva del 15 y 23 de octubre de 2021.

Es evidente que, que frente a la caducidad de la acción frente a las decisiones de las juntas directivas del 15 y 23 de octubre de 2021 de afiliación de personas, lo que se intenta entonces es revivir términos y utilizar la impugnación de la asamblea general del 26 de octubre de 2021.

A LA PRETENSIÓN 2.2: Me opongo a esta pretensión toda vez que como se indicó en el punto anterior no existió abuso del derecho de afiliación por parte de la Junta Directiva de la entidad. Por lo tanto, al no haber existido abuso del derecho no existe fundamento para solicitar la ineficacia del Acta de Asamblea General Extraordinaria de Afiliados del 26 de octubre de 2021.

Además, vale la pena resaltar que la ineficacia no es una consecuencia jurídica que se derive de la posible declaratoria de abuso del derecho, pues lo que se debió haber solicitado era la nulidad absoluta del acto, así se concluye del artículo 1741 del Código Civil cuando señala expresamente lo siguiente:

“ARTICULO 1741. NULIDAD ABSOLUTA Y RELATIVA. La nulidad producida por un objeto o causa ilícita, y la nulidad producida por la omisión de algún requisito o formalidad que las leyes prescriben para el valor de ciertos actos o contratos en consideración a la naturaleza de ellos, y no a la calidad o estado de las personas que los ejecutan o acuerdan, son nulidades absolutas.

Hay así mismo nulidad absoluta en los actos y contratos de personas absolutamente incapaces.

Cualquiera otra especie de vicio produce nulidad relativa, y da derecho a la rescisión del acto o contrato” (Negrilla y subrayas fuera de texto).

A LA PRETENSIÓN 3.1: Me opongo a esta pretensión, dado que la misma es improcedente. En primer lugar, el abuso del derecho al voto no aplica para entidades sin ánimo de lucro, pues esta figura fue creada por la ley que regula las Sociedades por Acciones Simplificadas y la normatividad decidió extender su aplicación para todas las sociedades comerciales, no obstante, las entidades sin ánimo de lucro se rigen por normas de carácter civil, por lo cual de ninguna manera se puede hacer extensiva la aplicación de una figura de naturaleza comercial a una entidad sin ánimo de lucro. Sobre el particular más adelante se hará mayor énfasis.

El numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades establece que no le es dado a las entidades sin ánimo de lucro, como es el caso de la entidad demandada, aplicarles las normas de las sociedades, así:

“1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

(...)

Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Adicional a lo anterior, bajo ningún escenario se puede hablar de un abuso del derecho al voto en el presente caso, pues lo que realmente se cuestiona por parte de los demandantes es la supuesta indebida afiliación de empresas a ACOPI Seccional Valle del Cauca, situación que como se ha mencionado necesita ser examinada en un proceso diferente, de esta manera, bajo el casi imposible escenario en el que se determine que el proceso de afiliación presentó irregularidades, esto tendría incidencia en el carácter de afiliadas de las empresas, pero de ninguna manera se puede asumir por ello que existió un abuso del derecho al voto en la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados del 26 de octubre de 2021, pues ello implicaría presumir la mala fe de estas en el ejercicio de su derecho al voto, lo cual en el ordenamiento jurídico colombiano no es procedente de conformidad con el artículo 769 del Código Civil, así:

“ARTICULO 769. PRESUNCIÓN DE BUENA FE. La buena fe se presume, excepto en los casos en que la ley establece la presunción contraria.

En todos los otros, la mala fe deberá probarse”.

A LA PRETENSIÓN 3.2: Me opongo a esta pretensión, dado que su fundamento se deriva de la existencia de abuso del derecho al voto y tal como se argumentó en el punto anterior, este no existió. Además, una vez más se cometió el inaceptable error de solicitar la ineficacia y nulidad del Acta de Asamblea General Extraordinaria del 26 de octubre de 2021 en este caso debido al supuesto abuso del derecho al voto, así pues, como ya mencionó un acto no puede ser ineficaz y nulo al mismo tiempo, por lo que la pretensión en sí misma es improcedente, pues los demandantes debieron haber estudiado con detenimiento los supuestos fácticos y en consecuencia solicitar el fenómeno jurídico adecuado que se ajuste al supuesto alegado por la parte demandante y no como lo hicieron en la demanda al solicitar la aplicación de dos figuras que son excluyentes entre sí.

EXCEPCIONES

Dando cumplimiento al artículo 96 del Código General del Proceso, me permito presentar las siguientes excepciones de mérito:

PRIMERA- EL ACTA DE ASAMBLEA GENERAL EXTRAORDINARIA DEL 26 DE OCTUBRE DE 2021 DE ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA CUMPLE CON TODOS LOS REQUISITOS DE VALIDEZ Y EXISTENCIA

El Acta de Asamblea General Extraordinaria del 26 de octubre de 2021 cumple con todos los requisitos de validez y existencia, toda vez que se cumplió con lo dispuesto por los estatutos sociales y la ley y de esta manera se han observado las prescripciones previstas relativas al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías.

En efecto, al realizar la revisión del acta en mención, se observa lo siguiente:

a) ÓRGANO COMPETENTE.- El literal a) del artículo décimo noveno de los estatutos sociales establece:

“Corresponde a la Asamblea General: a) Elegir para periodos de dos (2) años, los siete (7) miembros de la Junta Directiva, Principales y cinco (5) suplentes numéricos, y los integrantes honorarios de la Junta”.

Por su parte, el artículo vigésimo de los mismos estatutos indica que, “(...) La Junta Directiva estará compuesta por siete (7) miembros principales y cinco (5) suplentes numéricos elegidos por la Asamblea General (...).”.

Que al revisar el Acta No. 290 del 26 de octubre de 2021, se observa que el órgano que se reunió para tal efecto fue la Asamblea General de Asociados, dando así cumplimiento a este requisito.

b) QUÓRUM.- El artículo décimo quinto de los estatutos de la entidad señala que, *“El quórum reglamentario para sesionar será la mitad más uno de la totalidad de afiliados hábiles”.*

Al validar el contenido el Acta No. 290 del 26 de octubre de 2021 se tiene que en la reunión participaron 103 afiliados hábiles, de un total de 186 afiliados hábiles, lo cual corresponde a un 55,376%, lo cual advierte la observancia del quórum necesario para deliberar de conformidad con lo señalado en los estatutos y no resulta de recibo el argumento de la parte demandante en el que manifiesta que con ello se afectó el derecho de afiliación y el derecho al voto.

Si la parte demandante considera que las personas que ostentan la calidad de afiliadas vulneraron los estatutos o la ley, debe señalar de manera expresa que normas fueron transgredidas, el porque de dicha transgresión y acreditar las pruebas de ello. No puede un demandante de manera desprevenida centrarse simplemente en señalar que es ineficaz o nula una decisión porque a su juicio la vinculación de ciertas personas a la entidad en calidad de miembros es irregular. Debieron

haberse atacado las afiliaciones contenidas en las actas de junta directiva del 15 y 23 de octubre de 2021, para que con la sentencia de ser favorable a sus pretensiones, demostrara la irregularidad en el quórum de la asamblea del 26 de octubre de 2021, de lo contrario las afiliaciones surten plenos efectos y en ese sentido las personas miembros de la asamblea contaron con el derecho para participar en la reunión de asamblea y ejercer sus derechos. En caso de debatirse si las empresas respectivas fueron o no afiliadas correctamente es un asunto que debe definirse en un momento y proceso distinto a este, de ahí que el quórum al momento de celebrarse la Asamblea General Extraordinaria de Afiliados el 26 de octubre de 2021 era correcto.

Ahora bien, frente al argumento de los demandantes cuando pretenden desvirtuar el quórum bajo el argumento que habían recientes y supuestas afiliaciones irregulares, no obstante, es de resaltar que los cinco demandantes estuvieron presentes en la reunión y si bien al inicio de la misma el señor EDWIN MANRIQUE en representación de COLOCAR CARGO LOGISTICS S.A.S. preguntó sobre el proceso de afiliación de las nuevas empresas, nada pronunció respecto del quórum para deliberar. De igual firma la sociedad ISEKENE S.A.S., solicitó que se dejara constancia de un posible abuso del derecho al voto y por ende proponía que solo votaran quienes estaban afiliados al 30 de septiembre de 2021 y se encontraran a paz y salvo, situación que claramente no se podía acatar ya que los estatutos no se establece ninguna limitante para ejercer el derecho a voz y voto en la Asamblea General, la única limitación es que tengan la calidad de afiliados y se encuentren a paz y salvo no a una fecha anterior, sino en el momento de celebrarse la asamblea, tal y como sucedió en este caso.

En este sentido, nada se manifestó sobre el quórum para deliberar e incluso el señor EDWIN MANRIQUE como representante de COLOCAR CARGO LOGISTC S.A.S., quien es demandante en este proceso, aprobó el acta, dejando constancia que estaban de acuerdo con lo plasmado en ella, siendo necesario señalar que precisamente uno de sus puntos fue la verificación del quórum, por lo que resulta incoherente que ahora pretendan demandar sosteniendo una postura completamente contraria, es decir, que en la reunión no existió quórum para deliberar, cuando en su momento indicaron que sí existió, tal como se deduce cuando firma el acta en señal de aprobación.

Para acreditar que el número de afiliados a la entidad al 26 de octubre de 2021 corresponde a un total de 186 miembros y que de ellos se presentaron a la asamblea 103, se adjunta certificación del revisor fiscal donde se certifica dicha circunstancia.

c) MAYORÍA.- El artículo décimo sexto de los estatutos señala que *“Las decisiones de la Asamblea General serán adoptadas por la mayoría simple de los votos, excepto en aquellos casos en los cuales, los presentes estatutos exijan una mayoría calificada diferente”*.

En el desarrollo del punto noveno del orden del día, la Asamblea General aprobó la única plancha presentada, con 81 votos a favor que equivalen al 78,64% del total de participantes, y a su vez se obtuvieron 22 votos en contra que equivalen al 21,36% del total de participantes, cumpliendo así con la mayoría necesaria para que la plancha de junta directiva propuesta fuera elegida;

d) CONVOCATORIA.- Con el fin de determinar si la convocatoria a la reunión extraordinaria de la Asamblea General cumplió con lo exigido en los estatutos, verificamos si el Acta se ajustó a lo prescrito los artículos décimo cuarto, el cual dispone lo siguiente:

“Artículo Décimo Cuarto: La Asamblea General se reunirán ordinariamente una vez al año, a más tardar, en los primeros 90 días de éste, en el que señale la Junta Directiva y extraordinariamente cuando se la convoque con ese carácter por el Presidente de la Junta Directiva, el director y el revisor Fiscal ó por solicitud de un número de afiliados que represente el 25% de la totalidad de los miembros a paz y salvo de la Asociación”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Que de la revisión del Acta No. 290 del 26 de octubre de 2021, se observa que la reunión fue convocada por la presidente de la Junta Directiva, el Director Seccional y el Revisor Fiscal, de tal forma que se cumplió con lo establecido en los estatutos en cuanto a órgano competente.

Resulta necesario señalar que cuando en los estatutos de una Entidad Sin Ánimo de Lucro no se regulan aspectos relativos a la convocatoria a la Asamblea General Extraordinaria, como en el caso particular en el que no se prevén la antelación ni la forma en la que se debe convocar, resulta improcedente acudir a las normas sustanciales especiales previstas en el Código de Comercio para las sociedades, así lo podemos evidenciar del numeral 1.5.2.2 de la Circular Externa de la Superintendencia de Sociedades del 25 de abril de 2022, cuando establece que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa, por lo tanto, no le son aplicables tampoco las normas de inexistencias ni de ineficacias del Código de Comercio.

SEGUNDA - INEXISTENCIA DE ABUSO DEL DERECHO DE AFILIACIÓN

La Junta Directiva de ACOPI Seccional Valle del Cauca no abuso de su derecho de afiliación como lo afirman los demandantes, toda vez que previamente se había realizado un trabajo arduo de gestión y visitas a empresarios con el fin de obtener mayores afiliaciones no como se afirma en la demanda para beneficio propio, sino para el cumplimiento de un objetivo trazado en la Junta Directiva de mejorar la legitimidad, representatividad e ingresos de ACOPI, todo esto contribuyendo al fortalecimiento de su base social, así se dejó también constancia en el acta del 26 de octubre de 2021.

Como se ha reiterado a lo largo de esta contestación, lo primero que se debe mencionar es que no existió irregularidad alguna en las afiliaciones aprobadas por la junta directiva en sus reuniones del 15 y 23 de octubre de 2021. En síntesis, se cumplió con los requisitos mínimos estatutarios para ello y a la luz del artículo tercero de los estatutos de la entidad, pues en el artículo tercero de los mismos solamente se exige que corresponde a la Junta Directiva estudiar y aceptar las afiliaciones de las personas que pretendan ser miembros de la asamblea general de la entidad, sin que se requiera de un procedimiento específico que se deba observar al respecto, simplemente se menciona lo siguiente:

“Artículo Tercero: Pueden ser afiliados a la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ACOPI Seccional Valle del Cauca, todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades industriales y afines. La Junta Directiva estudiará las solicitudes de admisión y determinará si el solicitante puede ser aceptada o no.”

Por lo anterior, solamente le era dado a la Junta Directiva estudiar las solicitudes de afiliación y aceptar o no a las personas que habían de integrar la asamblea general, tal como ocurrió en el presente caso.

Señalar en la demanda que se debía cumplir con un procedimiento especial es contrario a lo establecido en los estatutos, como también lo es aportar un procedimiento que se desconoce quien lo elaboró, quien lo ha adoptado y que no hace parte de un sistema procedimental o de calidad al interior de la entidad.

TERCERA-INEXISTENCIA DE ABUSO DEL DERECHO AL VOTO

En este punto me parece importante resaltar que el fenómeno jurídico de abuso del derecho al voto no es aplicable a las Entidades Sin Ánimo de Lucro, pues la misma fue creada con el artículo 43 de la Ley 1258 de 2008 que regula a las Sociedades por Acciones Simplificadas, posteriormente con el artículo 252 de la Ley 1450 de 2011 y el artículo 24 numeral 5 del Código General del Proceso la aplicación de esta figura se extendió a las sociedades comerciales, pero de ninguna manera se puede entender que tiene aplicación para las entidades sin ánimo de lucro, pues esta es de carácter civil y su naturaleza es precisamente la inexistencia del ánimo de lucro, por ende no puede hacerse extensiva la aplicación de una figura de naturaleza comercial a este tipo de entidades, salvo que exista una norma expresa que haga dicha remisión, lo cual no ocurre en la normatividad vigente.

El numeral 1.5.2.2. de la Circular Externa 100-000002 del 25 de abril de 2022 de la Superintendencia de Sociedades establece que no le es dado a las entidades sin ánimo de lucro, como es el caso de la entidad demandada, aplicarles las normas de las sociedades, así:

“1.5.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

(...)

Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no es procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las normas sustanciales especiales de las sociedades comerciales, ya que no existe norma que remita a su aplicación, ni que permita su integración normativa. Por lo tanto, no le serán aplicables las normas de inexistencias, ni de ineficacias del Código de Comercio”. (Negrilla y subrayas fuera de texto).

Lo anterior encuentra su razón de ser precisamente a la naturaleza de las sociedades comerciales y de las entidades sin ánimo de lucro, además que nuestro ordenamiento jurídico ha sido enfático en no hacer extensivas figuras propias del régimen comercial a estas últimas, y cuando a ello hay lugar hay norma expresa que así lo estipula, verbi gracia, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 que hace extensivo el tema de inscripción y registro de las sociedades comerciales a las entidades sin ánimo de lucro. De esta manera, para citar a manera de ejemplo, se ha establecido que las figuras propias de las sociedades comerciales obedecen a su misma naturaleza, y que aunque en algunos casos se extiende su aplicación a sociedades civiles no es igual para las entidades sin ánimo de lucro, así lo mencionó la Superintendencia de Sociedades mediante Oficio No. 99060212 del 2000, para los casos de fusión o escisión cuando estableció lo siguiente:

“De otra parte, no es posible aplicar a este tipo de entidades el régimen de las sociedades comerciales al que en virtud de la Ley 222 de 1995 están sujetas las sociedades civiles, teniendo en cuenta que no son sociedades civiles. Es de observar, cómo antes de la Ley 222 de 1995, al clasificar las sociedades civiles, el Código Civil no incluyó las asociaciones, ni las corporaciones.

En este orden de ideas, no resulta procedente realizar operaciones de fusión o escisión de asociaciones o corporaciones entre sí”.

Aunque el caso anterior hace referencia expresamente al tema de fusión y escisión, igual sucede con otras asuntos como la aplicación del régimen de responsabilidad de los administradores de la Ley 222 de 1995 que no se puede hacer extensivo a la entidades sin ánimo de lucro (Superintendencia de Sociedades, oficio 220-053767 del 14 de marzo de 2016), esto se menciona con el fin de dejar constancia que las figuras propias de las sociedades comerciales e incluso algunas que sea aplicables a las sociedades civiles en virtud del artículo 100 del Código Civil no lo son para las entidades sin ánimo de lucro, como lo sería en este caso el abuso del derecho al voto cuya aplicación es para las sociedades comerciales como ya se ha mencionado.

Por lo anterior, no resulta procedente el argumento de los demandantes en relación a que el abuso del derecho debe aplicarse a este caso por no existir solución normativa al caso y en virtud de la analogía, pues la misma según la Corte Constitucional mediante sentencia C-083 de 1995 aplica en los siguientes casos:

“La analogía es la aplicación de la ley a situaciones no contempladas expresamente en ella, pero que sólo difieren de las que sí lo están en aspectos jurídicamente irrelevantes, es decir, ajenos a aquéllos que explican y fundamentan la ratio juris o razón de ser de la norma”.

De tal manera, como se ha reiterado, el abuso del derecho al voto es una figura que aplica para las sociedades comerciales en virtud precisamente de su naturaleza, esto es, del ánimo de lucro,

situación que es jurídicamente relevante al momento de hacer extensiva su aplicación en el presente asunto, pues estamos ante una entidad cuya naturaleza es todo lo contrario, esto es, una entidad sin ánimo de lucro. Por lo tanto, no resulta viable dar aplicación a esta figura en este caso, pues aunque el juez está facultado de llenar los vacíos normativos y aplicar normas que regulen casos similares, aquí no se dan los presupuestos necesarios para dar aplicación analógica a la norma del abuso del derecho al voto.

No obstante lo anterior y en todo caso, no podría considerarse que en la Asamblea General de Afilados del 26 de octubre de 2021, se abusó del derecho al voto, pues cada afiliado ejerció su derecho al voto y decidió conforme a los derechos que se le otorgan estatutariamente, siempre según lo que en criterio de cada uno era mejor para la Asociación, los demandantes afirman que se creó una supuesta mayoría con el fin de que varios miembros de la Junta Directiva fueran reelegidos, situación que no es cierta, pues como se ha manifestado las nuevas afiliaciones fueron resultado de un fuerte trabajo anterior con el fin de mejorar la base social de la Asociación, de manera que, cada empresa en su calidad de afiliada ejerció su derecho al voto y no se puede presumir por ello que actuaron de mala fe y que lo hicieron con el fin de obtener un beneficio propio o de terceros, cuando no hay ni siquiera pruebas para demostrarlo.

Adicional a lo anterior, bajo ningún escenario se puede hablar de un abuso del derecho al voto en el presente caso, pues lo que realmente se cuestiona por parte de los demandantes es la supuesta indebida afiliación de empresas a ACOPI Seccional Valle del Cauca, situación que como se ha mencionado necesita ser examinada en un proceso diferente y que pretenden debatir las decisiones tomadas en las juntas directivas del 15 y 23 de octubre de 2021, encaminadas a aprobar el ingreso como afiliados a la entidad de un número de personas.

PRONUNCIAMIENTO SOBRE LOS MEDIOS DE PRUEBA DE LA DEMANDA

En la demanda se solicita el interrogatorio de parte de la señora Yitcy Becerra Díaz, frente a este medio probatorio se debe precisar que el mismo tiene como fin citar a la PARTE del proceso para que rinda su versión de los hechos, en este caso, como la parte es una persona jurídica el mismo se debe practicar al representante legal. Por lo tanto, la señora Yitcy Becerra, quien fue despedida desde el 15 de septiembre de 2021, no tiene dicha calidad y por ende no resulta procedente la solicitud probatoria realizada por los demandantes. En este sentido, el interrogatorio de parte se practica a quien funge como representante legal en el momento de realizarse el mismo, en todo caso, también resulta improcedente la solicitud probatoria, toda vez que según el artículo 198 del Código General del Proceso el interrogatorio de parte se da con el fin de interrogar a las PARTES sobre los hechos relacionados en el proceso, en este caso sería interrogar al representante para que en nombre de ACOPI Seccional Valle del Cauca responda ciertas preguntas sobre los hechos del proceso, y no como lo pretende los demandantes para que supuestamente la señora Yitcy Becerra, quien como se dijo ni siquiera es representante legal de la entidad *“testifique, entre otras cosas, acerca de las circunstancias de su despido, el procedimiento de afiliación, las irregularidades ocurridas en la Asamblea General Extraordinaria del 26 de octubre de 2021, sobre la política de cero efectivo de la Asociación y su experiencia realizando afiliaciones”*, es decir, se pretendía que a través del supuesto interrogatorio de parte la señora Yitcy Becerra se pronunciara

como persona natural sobre ciertos sucesos y no en nombre de la entidad que es lo que verdaderamente persigue este medio probatorio.

Respecto de los testimonios de María Elena Ospina y Jailud Martínez son impertinentes, toda vez que se pretende que testifique sobre hechos que no tiene que ver con el proceso, pues ambas personas son directores de otras seccionales y lo que aquí concierne al proceso es lo relativo a la ACOPI Seccional Valle del Cauca que es una entidad totalmente diferente a las diversas seccionales del país, en este sentido el Consejo de Estado mediante sentencia con radicado No. 11001-03-28-000-2014-00111-00(S) del 05 de marzo de 2015, precisó:

“La doctrina ha entendido que la pertinencia de la prueba hace alusión a la relación del medio de convicción y el objeto del proceso y significa que las pruebas “deben versar sobre hechos que conciernan al debate, porque si en nada tienen que ver con el mismo entran en el campo de la impertinencia”. Bajo la misma línea argumental el profesor Hernán Fabio López Blanco, sostiene que la prueba impertinente es aquella que nada aporta a la Litis, pues busca probar un hecho inocuo para los fines perseguidos dentro del proceso”.

Por lo tanto, cualquier solicitud probatoria que se haga dentro del proceso debe versar sobre los hechos que se están debatiendo dentro del mismo, en este caso, sobre el proceso de afiliación de ACOPI Seccional Valle del Cauca, por lo que nada tiene que ver los procesos que se realicen en otras seccionales, de manera que, no resulta procedente citar a personas que hagan parte de otras seccionales para que testifiquen ni siquiera sobre aspectos de ACOPI Seccional Valle del Cauca, sino sobre hechos específicamente de otras seccionales que como se ha dicho no guardan relación con el tema y objeto de prueba, esto es, de los hechos que deben ser probados dentro del proceso.

Por último, respecto de la solicitud de práctica de los testimonios de los señores Marco Dini y Edwin Orlando Manrique es necesario indicar que dichas personas no son afiliados de ACOPI Seccional Valle del Cauca como se afirma en el escrito de la demanda, por lo tanto, la solicitud probatoria resultaría a todas luces improcedente, ya que no se puede llamar a testificar sobre hechos que solamente quienes tienen dicha calidad están en la facultad para hacerlo. En este caso, si lo que se pretendía era llamar a testificar a empresas afiliadas, debió haberse realizado la solicitud en forma correcta, lo cual al no hacerse implica la improcedencia del medio probatorio.

MEDIOS DE PRUEBA

DOCUMENTALES:

1. Copia de los estatutos sociales de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA donde se evidencian los artículos vigentes y con los cuales se pretende acreditar quienes pueden ser miembros, de la entidad, a quienes corresponde la aprobación de vinculación de miembros de asamblea general,

como se convoca a reuniones de asamblea general, y quórum y mayorías para aprobar decisiones de asamblea, entre otros aspectos.

2. Copia del acta de reunión ordinaria de la Junta Directiva del 15 de septiembre de 2021 donde consta la remoción de la Directora Seccional, donde se acredita la remoción de la seora YITCY BECERRA DÍAZ.

3. Copia del acta de Junta Directiva del 15 de octubre de 2021 donde consta la aprobación de la afiliación de un número de personas como miembros a la entidad.

4. Copia del acta de Junta Directiva del 23 de octubre de 2021 donde consta la aprobación de la afiliación de un número de personas como miembros a la entidad.

5. Copia de la Resolución No. 83379 del 23 de diciembre de 2021, de la Superintendencia de Industria y Comercio, con la cual se aprueba la revocatoria de la inscripción del nombramiento de junta directiva contenido en el acta No. 2021 - 001 de la asamblea general del 13 de octubre de 2021.

6. Certificación del revisor fiscal donde se acredita el número de miembros afiliados a la asamblea general para el 26 de octubre de 2021.

TESTIMONIALES:

1. Solicito señor Juez se fije fecha y hora para que rinda testimonio el revisor fiscal de la entidad, sociedad ASCENDIS AUDITORES Y CONSULTORES GERENCIALES S.A., identificada con el NIT 805.019.545-6, representada por señor TULIO RESTREPO RIVERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.944.400, o quien haga sus veces, para que establezca cuantas personas contaban con la condición de afiliados a la entidad el 26 de octubre de 2021 y cuantos de ellos estuvieron presentes en la asamblea general de afiliados llevada a cabo ese día.

ANEXOS:

1. Poder especial de representación judicial.

2. Certificado de Existencia y Representación Legal de ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

3. Copia de la cédula de ciudadanía del apoderado de la parte demandada.

4. Copia de la tarjeta profesional del apoderado de la parte demandada.

5. Escrito de excepciones previas.

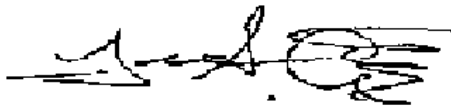
6. Cada uno de los documentos señalados en el acápite de pruebas como pruebas documentales.

NOTIFICACIONES

A LA DEMANDADA: En la dirección calle 14 No. 39 - 04, Bermejál Yumbo, Valle del Cauca y en el Correo electrónico: gerencia@ficorpsas.com.

AL SUSCRITO: En la dirección: carrera 83C No. 17 - 13; en el Correo electrónico: joargonza@hotmail.com y en el número de celular: 311 7091032.

Cordialmente,



JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO

C. C. no. 16.917.999

T. P. No. 139.420 del C.S. de la J.

Santiago de Cali, 2 de mayo de 2022



SEÑOR

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

E. S. D.

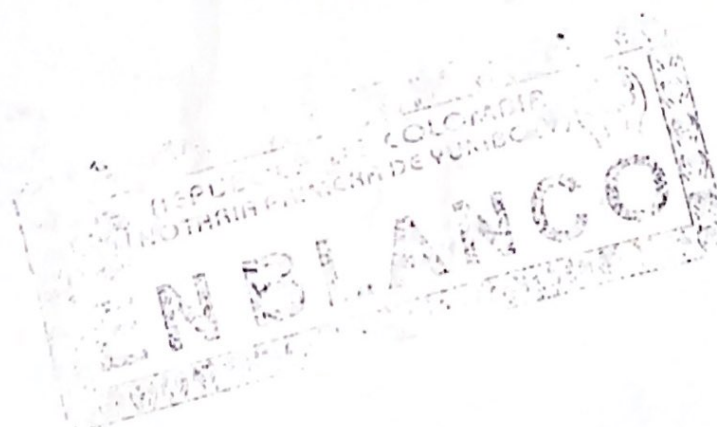
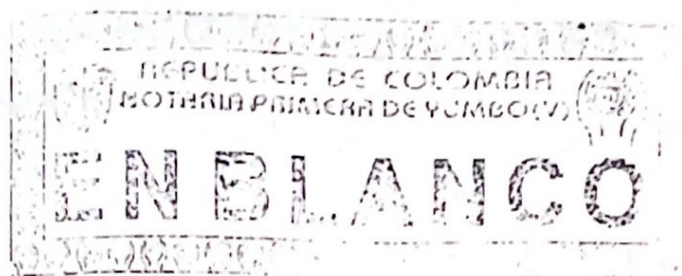
RADICADO: 760013103008-2022-00003-00
PROCESO: DECLARATIVO VERBAL DE IMPUGNACIÓN DE ACTOS DE ASAMBLEA
DEMANDANTES: ISEKENE INTELIGENCIAS DE NEGOCIOS S.A.S., COLOCAR CARGO
LOGISTICS S.A.S., ULTRALAV S.A.S., Y OTROS.
DEMANDADO: ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS
INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

ASUNTO: PODER ESPECIAL DE REPRESENTACIÓN

JULIO CESAR MARTÍNEZ SALAZAR, mayor de edad, domiciliado en la ciudad de Cali e identificado con la cédula de ciudadanía No. 94.281.873, en mi calidad de representante legal ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, identificada con NIT No. 890.300.238-2, domiciliada en Yumbo, Valle del Cauca, quien figura como parte demandada dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito, manifiesto a Usted, que confiero poder especial, amplio y suficiente al doctor JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO, domiciliado en la ciudad de Cali, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.917.999 de Cali, abogado en ejercicio portador de la Tarjeta Profesional No. 139.420 del Consejo Superior de la Judicatura, para que me represente en el proceso referido, conteste la demanda y lleve hasta su terminación el proceso declarativo de impugnación de actos o decisiones de asamblea iniciado por los demandantes ISEKENE INTELIGENCIAS DE NEGOCIOS S.A.S., COLOCAR CARGO LOGISTICS S.A.S., ULTRALAV S.A.S., y OTROS contra la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

Mi apoderado queda facultado para: recibir, desistir, transigir, renunciar, conciliar, asistir a audiencias principalmente de conciliación, formular excepciones, presentar recursos, proponer incidentes, objeciones, delegar, solicitar y presentar pruebas, sustituir y reasumir este poder en cualquier estado del proceso y en general, hacer todo cuanto la ley le permita en defensa de los intereses y derechos de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL

11/02/2010 Art.



VALLE DEL CAUCA, así como todas las atribuciones contenidas en el artículo 77 del Código General del Proceso.

Mi apoderado recibirá notificaciones en el siguiente correo electrónico: joargonza@hotmail.com

Sírvase Señor Juez, reconocer personería a mi apoderado judicial.

Atentamente,



JULIO CESAR MARTÍNEZ SALAZAR
Representante Legal
ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE
MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
NIT No. 890.300.238-2

Acepto,



JORGE ARMANDO GONZÁLEZ MANZANO
C. C. No. 16.917.999
T. P. No. 139.420 del C.S. de la J.

RENTAL DE PLANTAS
RENTALANCO
RENTAL DE PLANTAS

RENTAL DE PLANTAS
RENTALANCO
RENTAL DE PLANTAS



DILIGENCIA DE RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO DE DOCUMENTO PRIVADO

Artículo 68 Decreto Ley 960 de 1970 y Decreto 1069 de 2015



10231777

En la ciudad de Yumbo, Departamento de Valle, República de Colombia, el dos (2) de mayo de dos mil veintidos (2022), en la Notaría Primera (1) del Círculo de Yumbo, compareció: JULIO CESAR MARTINEZ SALAZAR, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 94281873 y declaró que la firma que aparece en el presente documento es suya y el contenido es cierto.

----- Firma autógrafa -----



dom1kx324kle
02/05/2022 - 09:07:00



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Este folio se vincula al documento de RECONOCIMIENTO DE FIRMA Y CONTENIDO signado por el compareciente, sobre: PODER ESPECIAL DE REPRESENTACION.



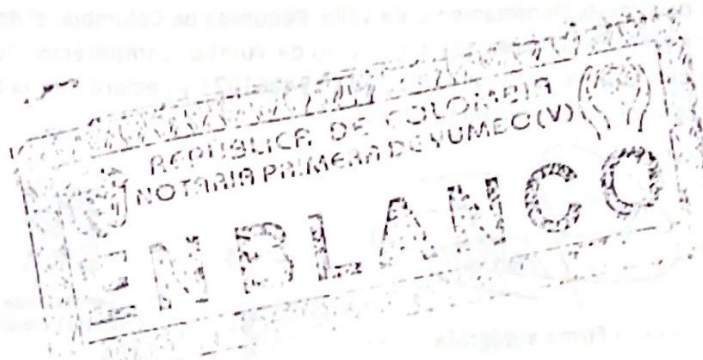
RAUL JIMENEZ FRANCO

Notario Primero (1) del Círculo de Yumbo, Departamento de Valle

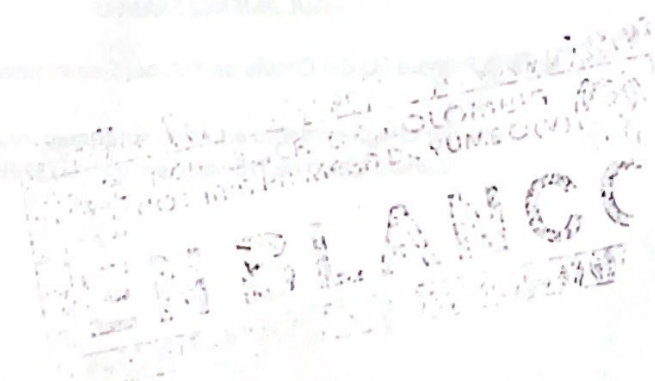
Consulte este documento en www.notariasegura.com.co

Número Único de Transacción: dom1kx324kle

COPIA DE DOCUMENTO DE IDENTIFICACION DE PERSONA Y CONTRATO DE ALQUILER
El presente es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2013.



El presente documento es una copia de un documento original que se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2013. El documento original es un contrato de alquiler de un inmueble, el cual se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2013. El documento original es un contrato de alquiler de un inmueble, el cual se encuentra en el archivo de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá, D.C., el día 15 de mayo de 2013.



Fecha expedición: 31/03/2022 02:07:29 pm

Recibo No. 8476827, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LFR03A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CON FUNDAMENTO EN LAS INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO DE ENTIDADES SIN ÁNIMO DE LUCRO, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
Nit.: 890300238-2
Domicilio principal: Yumbo

INSCRIPCIÓN

Inscrito: 1243-50
Fecha de inscripción en esta Cámara: 22 de julio de 1997
Último año renovado: 2021
Fecha de renovación: 26 de abril de 2021
Grupo NIIF: Grupo 2

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: CL 14 # 39 - 04
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico: gerencia@ficorpsas.com
Teléfono comercial 1: 3163465110
Teléfono comercial 2: 3146613480
Teléfono comercial 3: 3153811405

Dirección para notificación judicial: CL 14 # 39 - 04
Municipio: Yumbo - Valle
Correo electrónico de notificación: gerencia@ficorpsas.com
Teléfono para notificación 1: 3163465110
Teléfono para notificación 2: 3146613480
Teléfono para notificación 3: 3153811405

La persona jurídica ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA SI autorizó recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en los artículos 291 del Código General del Proceso y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Fecha expedición: 31/03/2022 02:07:29 pm

Recibo No. 8476827, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LFR03A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

CONSTITUCIÓN

Por Certificado del 21 de julio de 1997 Procedente de Departamento Administrativo Juridico Division Asuntos Delegados De La Nacion Gobernacion Del Valle ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 23 de julio de 1997 con el No. 1961 del Libro I ,Se reconocio personeria juridica por resolucion número 01166 del 21 de ABRIL de 1962 de DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO JURIDICO DIVISION ASUNTOS DELEGADOS DE LA NACION GOBERNACION DEL VALLE a: ASOCIACION COLOMBIANA POPULAR DE INDUSTRIALES SECCIONAL DE CALI Sigla:ACOPI

REFORMAS ESPECIALES

Por Escritura Pública No. 637 del 08 de marzo de 2001 Notaria Once de Cali ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 29 de marzo de 2001 con el No. 520 del Libro I ,cambio su nombre de ASOCIACION COLOMBIANA POPULAR DE INDUSTRIALES SECCIONAL DE CALI SIGLA: ACOPI . por el de ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUENAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA .

Por Acta No. 287 del 15 de marzo de 2018 Asamblea ,inscrito en esta Cámara de Comercio el 12 de abril de 2018 con el No. 888 del Libro I ,la Entidad cambió su domicilio de Cali a Yumbo .

TÉRMINO DE DURACIÓN

La persona jurídica no se encuentra disuelta y su duración es 23 de julio del año 2096

OBJETO SOCIAL

Objeto y sus fines: los fines principales y esenciales de la ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUENAS INDUSTRIAS ACOPI seccional valle del cauca, son los mismos que ha establecido para si la asociación en los estatutos generales a saber: todas aquellas actividades encaminadas a asumir la promoción, defensa y personería, defensa y personería de la industria de menor dimensión relativa, en los múltiples asuntos en que así lo requieran sus problemas, necesidades y bienestar tanto como la colaboración estrecha con el estado para la determinación y el establecimiento de las medidas y soluciones adecuadas en cada caso. Parágrafo. Es entendido que en todos aquellos asuntos de carácter puramente regional, la seccional de buscara siempre la cooperación, el consejo y apoyo de las directivas centrales de la asociación, pero no se reservara naturalmente la facultad que le cedan los estatutos generales de administrar libremente su patrimonio en los términos de la ley colombiana y de ventilar libremente todos los asuntos de interés local.

Recibo No. 8476827, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LFR03A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REPRESENTACIÓN LEGAL

La asociación tendrá un director seccional, que podrá ser o no miembro de la junta directiva, con un suplente que reemplazara al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

El director seccional, o quien haga sus veces es el representante legal de la asociación para todos los efectos.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

El director seccional ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: a. Representar a la asociación ante los afiliados, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional. b. Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos estatutos. c. Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades de la asociación. d..., e..., f. Constituir cuando fuere el caso apoderados especiales. g..., h..., i..., j..., k..., l..., ll..., m. Cumplir aquellas funciones necesarias al engrandecimiento de la asociación, no atribuidas expresamente en estos estatutos a otros órganos seccionales. n...

Funciones de la junta directiva; entre otras:

g) Autorizar al director seccional para la celebración de contratos, cuando la cuantía fuere superior a la aprobada por la asamblea general.

NOMBRAMIENTOS REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. SN del 15 de enero de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de febrero de 2021 con el No. 231 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR Y REPRESENTANTE	GLORIA PATRICIA BELTRAN GIRALDO	C.C.38864159
LEGAL SUPLENTE		

Recibo No. 8476827, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LFR03A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Por Acta No. SN del 05 de enero de 2022, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 05 de enero de 2022 con el No. 17 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR SECCIONAL	JULIO CESAR MARTINEZ SALAZAR	C.C.94281873

ÓRGANOS DE ADMINISTRACIÓN

Por Acta del 18 de septiembre de 2019, de Asamblea De Asociados, inscrito en esta Cámara de Comercio el 22 de octubre de 2019 con el No. 2878 del Libro I

FUE (RON) _NOMBRADO (S)

JUNTA DIRECTIVA

PRINCIPALES

JULIO CESAR MARTINEZ SALAZAR	C.C.94281873
YOLEIDIS ACONCHA PEREZ	C.C.1130627131
CAROLINA MONTES LOPEZ	C.C.67014452
SANDRA MILENA GOMEZ DIAZ	C.C.52425422
GLORIA PATRICIA BELTRAN GIRALDO	C.C.38864159
MONICA SALAZAR CORREA	C.C.66902838
DOUGLAS CASTILLO	C.C.14651801
ARCINIEGAS	

SUPLENTES

MARIA MARGARITA VARELA GUZMAN	C.C.31271813
EUGENIA BALANTA	C.C.66853858
JORGE HUMBERTO SANCLEMENTE	C.C.16347328
NAVARRETE	
JUAN GUILLERMO URREA	C.C.16915210
ESCOBAR	
CESAR AUGUSTO GRISALES	C.C.94372381
NOREÑA	

Fecha expedición: 31/03/2022 02:07:29 pm

Recibo No. 8476827, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LFR03A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

REVISORES FISCALES

Por Acta No. 289 del 16 de diciembre de 2020, de Asamblea General, inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2021 con el No. 865 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	ASCENDIS AUDITORES Y CONSULTORES GERENCIALES S.A.	Nit.805019545-6

Por documento privado del 06 de enero de 2021, de Ascendis Auditores Y Consultores Gerenciales S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 08 de abril de 2021 con el No. 866 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	DIEGO LOPEZ VARELA	C.C.16590837
PRINCIPAL		T.P.3696-T

Por documento privado del 10 de marzo de 2022, de Ascendis Auditores Y Consultores Gerenciales S.A., inscrito en esta Cámara de Comercio el 14 de marzo de 2022 con el No. 467 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
REVISOR FISCAL	MAURICIO ORTIZ CORTEZ	C.C.94396133
SUPLENTE		T.P.68798-T

REFORMAS DE ESTATUTOS

Los estatutos de la sociedad han sido reformados así:

DOCUMENTO	INSCRIPCIÓN
E.P. 637 del 08/03/2001 de Notaria Once de Cali	520 de 29/03/2001 Libro I

Recibo No. 8476827, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LFR03A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCION

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Cali, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

A la fecha, se encuentran en trámite los siguientes recursos contra los actos de inscripción.

El 25 de noviembre de 2021, el señor Humberto Salazar Grajales interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación contra el Acto Administrativo No. 3196 del 18 de noviembre de 2021 del Libro I del Registro de Entidades sin Ánimo de Lucro, correspondiente a la inscripción del nombramiento de miembros de junta directiva, contenido en el Acta No. 290 del 26 de octubre de 2021 de la Asamblea General.

Mediante Resolución No. 116 del 17 de diciembre de 2021 esta Cámara de Comercio resolvió el anterior recurso, confirmó la inscripción y concedió ante la Superintendencia de Industria y Comercio el recurso de apelación interpuesto. Por lo anterior, la inscripción recurrida continúa bajo el efecto suspensivo previsto en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de los Contencioso Administrativo.

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 9411

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

TAMAÑO EMPRESARIAL

De conformidad con lo provisto en el artículo 2.2.1.13.2.1 del Decreto 1074 de 2015 y la Resolución 2225 de 2019 del DANE el tamaño de la empresa es: MICRO

Lo anterior de acuerdo a la información reportada por el matriculado o inscrito en el formulario RUES:

Ingresos por actividad ordinaria \$362,047,622

Fecha expedición: 31/03/2022 02:07:29 pm

Recibo No. 8476827, Valor: \$6.500

CODIGO DE VERIFICACIÓN: 0822LFR03A

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccc.org.co y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario, contados a partir de la fecha de su expedición.

Actividad económica por la que percibió mayores ingresos en el período - CIIU:9411

CERTIFICA

Este certificado refleja la situación jurídica del inscrito hasta la fecha y hora de su expedición.

Que no figuran otras inscripciones que modifiquen total o parcialmente el presente certificado.

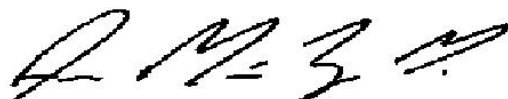
De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y de la ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro aquí certificados quedan en firme diez (10) días hábiles después de la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos; el sábado no se tiene como día hábil para este conteo.

En cumplimiento de los requisitos sobre la validez jurídica y probatoria de los mensajes de datos determinados en la ley 527 de 1999 y demás normas complementarias, la firma digital de los certificados generados electrónicamente se encuentra respaldada por una entidad de certificación digital abierta acreditada por el organismo nacional de acreditación (ONAC) y sólo puede ser verificada en ese formato.

La persona o entidad a la que usted le va a entregar el certificado puede verificar su contenido ingresando a <https://www.ccc.org.co/serviciosvirtuales/> y digitando el código de verificación que se encuentra en el encabezado del presente documento.

El certificado a validar corresponde a la imagen y contenido del certificado creado en el momento en que se generó en las sedes o a través de la plataforma virtual de la Cámara.

Dado en Cali a los



REPUBLICA DE COLOMBIA
IDENTIFICACION PERSONAL

CEDULA DE CIUDADANIA

NUMERO 16.917.999

GONZALEZ MANZANO

APELLIDOS

JORGE ARMANDO

NOMBRES

Jorge A. Gonzalez

FIRMA



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 02-MAY-1981
LA VICTORIA
(VALLE)

LUGAR DE NACIMIENTO

1.86

ESTATURA

A+

G.S. RH

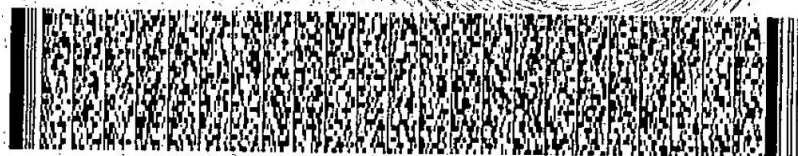
M

SEXO

03-MAY-1999 CALI

FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADORA NACIONAL
ALMA BEATRIZ RENGIFO LOPEZ



R-3112100-65131255-M-0016917999-20050921

00068.052641 02 162206122

REGISTRADORA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

239405

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**

**CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
TARJETA PROFESIONAL DE ABOGADO**

139420

Tarjeta No.

12/05/2005

Fecha de
Expedicion

15/04/2005

Fecha de
Grado

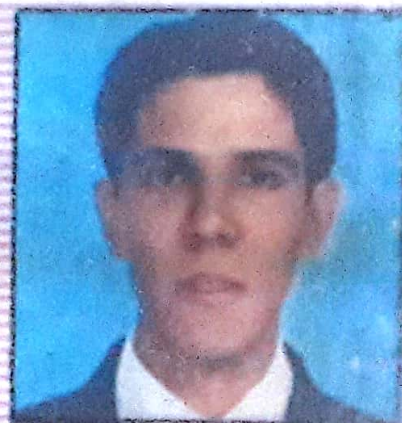
**JORGE ARMANDO
GONZALEZ MANZANO**

16917999

Cedula

**VALLE
Consejo Seccional**

**SAN IVENTURA CALI
Universidad**



Presidente Consejo Superior
de la Judicatura

28

16

ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS

"ACOPI"

SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

ESTATUTOS

CAPITULO I

NOMBRE - DOMICILIO Y DURACION

Artículo Primero.- LA ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, es una entidad de carácter gremial y civil constituida por el término de 99 años con personería para ejercer sus actividades en la ciudad de Cali y en todo el país en conexión con la Entidad de carácter nacional y las demás Seccionales que la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias tiene en la República.

Artículo Segundo.- El domicilio de la Seccional del Valle será la ciudad de Cali, podrá promover la creación de nuevas Seccionales ó capítulos en las ciudades más importantes del Departamento del Valle del Cauca, las cuales deberán someterse a lo que sobre el particular rezan los Estatutos Generales de la Asociación; también en cualquier otra región del país, previo acuerdo de la Junta Directiva Nacional de ACOPI.

Artículo Tercero.- Pueden ser afiliados a la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ACOPI Seccional Valle del Cauca; todas las personas naturales o jurídicas que ejerzan actividades industriales y afines. La Junta Directiva estudiará las solicitudes de admisión y determinará si el solicitante puede ser aceptado o no.

CAPITULO II

DEL OBJETO Y SUS FINES

Artículo Cuarto.- Los fines principales y esenciales de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ACOPI Seccional Valle del Cauca, son los mismos que ha establecido para sí la Asociación en los Estatutos Generales a saber: todas aquellas actividades encaminadas a asumir la promoción, defensa y personería de la industria de menor dimensión relativa, en los múltiples asuntos en que así lo requieran sus problemas, necesidades y bienestar, tanto como la colaboración estrecha con el Estado para la determinación y el establecimiento de las medidas y soluciones adecuadas en cada caso.

PARAGRAFO.- Es entendido que en todos aquellos asuntos de carácter puramente regional, la Seccional de buscará siempre la cooperación, el consejo y apoyo de las Directivas Centrales de la Asociación, pero se preservará naturalmente la facultad que le cedan los Estatutos Generales de "administrar libremente su patrimonio en los términos de la Ley Colombiana y de velar libremente todos los asuntos de interés local".



CAPITULO III

DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS AFILIADOS

Artículo Quinto.- Son derechos de los afiliados:

- a) Elegir y ser elegidos.
- b) Recibir las publicaciones de la Asociación.
- c) Utilizar los servicios que la Seccional presta de acuerdo con los fines de la Asociación, de que trata el Artículo Cuarto de los presentes Estatutos.
- d) Hacerse partícipe de todo lo que la Asociación a nivel Seccional y nacional consiga en beneficio de sus afiliados.
- e) Solicitar el apoyo de la Asociación para solucionar los problemas de orden industrial.
- f) Enterarse de la marcha de la Seccional en cualquier momento, utilizando para ello los conductos regulares.
- g) Presentar sugerencias relativas al buen funcionamiento de la Seccional o de la manera como ésta debe intervenir tanto pública como privadamente en el cumplimiento de sus objetivos.
- h) Fiscalizar las gestiones económica y financiera de la Asociación para lo cual podrán examinar los libros, archivos, inventarios y balances en la forma que los Estatutos o reglamentos lo prescriban.

Artículo Sexto.- Los afiliados activos que se hallen a paz y salvo con la Asociación por todo concepto, podrán elegir y ser elegidos miembros de la Junta Directiva y ejercer el derecho de voz y voto en las deliberaciones de la Asamblea General.

Artículo Séptimo.- Son obligaciones de los afiliados en general.

- a) Cumplir fielmente los Estatutos y Reglamentos de la Asociación, las Resoluciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- b) Ayudar al cumplimiento de los objetivos de la institución en el campo comercial colaborando con las autoridades del gremio.
- c) Pagar a la presentación de la cuenta respectiva y dentro de los plazos que fije la Junta Directiva o Asamblea General las cuotas extraordinarias a que haya lugar.

Artículo Octavo.- Son deberes de los afiliados:

- a) Pagar en forma estricta y puntual las cuotas.
- b) Desempeñar las comisiones que se les asignen.
- c) Procurar la formación de la conciencia gremial en la industria y explicar a los afiliados y no afiliados los servicios que presta y los fines que persigue la Asociación.
- d) Informar por escrito al Director y a la Junta Directiva sobre las deficiencias que noten en la marcha de la Seccional.
- e) Concurrir a las Asambleas Generales
- f) Abstenerse de ejecutar actos que afecten el buen nombre de la Asociación o que atenten contra su estabilidad económica y financiera.
La Junta Directiva reglamentará al respecto.

CAPITULO IV

PERDIDA DE LA CALIDAD DEL AFILIADO

Artículo Noveno.- La calidad del afiliado de la Asociación se pierde por retiro voluntario, expulsión o disolución de la Seccional.

PARAGRAFO 1°.- Para todos los efectos legales, el afiliado que ingrese a ACOPI, acepta conocer los estatutos de la misma, los cuales son de obligatorio cumplimiento.

PARAGRAFO 2°.- La solicitud de retiro se presentará ante la Junta Directiva, la cual la estudiará y resolverá en un plazo máximo de 30 días.

Artículo Décimo.- Serán causales de exclusión, las siguientes:

- Por incumplimiento de las obligaciones económicas, teniéndose como tal el hecho de que adeude más de dos (2) cuotas de sostenimiento.
- Por realizar actos contrarios y desleales a los intereses de la Asociación o a su buen nombre.
- Por incumplimiento o desobediencia a las decisiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva.
- Por conductas difamatorias contra los miembros de la Asociación o por actos hostiles contra éstos.
- Por escándalos públicos y transgresiones a la ley, que por su comisión, afecten el nombre ó el prestigio de la Asociación.
- Por servirse de la Asociación para lograr prebendas o dividendos personales ó para lucrarse económicamente ante terceros, utilizando el nombre de Acopi, ó su condición de afiliado y/o directivo, en transacciones comerciales en las cuales tenga ingerencia la Asociación.

Artículo Décimo Primero.- La exclusión de un afiliado, se efectuará mediante resolución motivada de la Junta Directiva, luego de que ésta, haya escuchado en descargos al afiliado infractor. Se considera que éste, no desea utilizar el mencionado medio de defensa, si luego de ser citado para escucharlo, no compareciere.

Contra la resolución de exclusión, solo procede el recurso de reconsideración el cual vence a los cinco días de haberse notificado.

CAPITULO V

DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION

Artículo Décimo Segundo.- La Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ACOPI Seccional Valle del Cauca, tiene en su orden descendente los siguientes organismos directivos:

- Asamblea General
- La Junta Directiva
- El Director Seccional



A- ASAMBLEA GENERAL

Artículo Décimo Tercero.- La Asamblea General es el supremo órgano administrativo de la Asociación. A ella pueden concurrir con derecho de voz y voto los afiliados que estén a paz y salvo por todo concepto con la Asociación. A esta reunión pueden asistir los afiliados personalmente o delegar en otro afiliado por escrito. Cada afiliado no podrá representar más de un (1) afiliado, fuera de sí mismo.

Artículo Décimo Cuarto.- La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, a más tardar, en los primeros 90 días de éste, en el que señale la Junta Directiva y extraordinariamente cuando se la convoque con ese carácter por el Presidente de la Junta Directiva, el Director y el Revisor Fiscal ó por solicitud de un número de afiliados que represente el 25% de la totalidad de los miembros a paz y salvo de la Asociación.

Artículo Décimo Quinto.- La Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva. El quórum reglamentario para sesionar será la mitad más uno de la totalidad de los afiliados hábiles. Si no hubiere quórum se dará un receso de una hora, transcurrido este tiempo, la Asamblea podrá reunirse con cualquier número plural de afiliados que se encuentren presentes en ese momento en el lugar señalado para la reunión, pero en ningún caso éste podrá ser formado por menos del 15% del total de afiliados.

Artículo Décimo Sexto.- Las decisiones de la Asamblea General serán adoptadas por la mayoría simple de votos, excepto en aquellos casos en los cuales, los presentes estatutos exijan una mayoría calificada diferente.

Artículo Décimo Séptimo.- La Junta Directiva convocará a la Asamblea General a sesiones ordinarias con quince (15) días hábiles de anticipación, por lo menos, por la prensa y por comunicación escrita dirigida a cada uno de los afiliados. Cuando la convocatoria haya sido hecha para elegir Junta Directiva y Revisor Fiscal, así lo debe decir ésta.

Artículo Décimo Octavo.- Para la elección de Junta Directiva, los candidatos deben estar presentes ó representados y se efectuará por listas presentadas ante la Secretaría, hasta el momento en que se conceda receso para ello, previo el punto de votación en el orden del día, y su elección por cuociente electoral.

Artículo Décimo Noveno.- Corresponde a la Asamblea General:

- a) Elegir para periodos de dos (2) años, los siete (7) miembros de la Junta Directiva, Principales y cinco (5) suplentes numéricos, y los integrantes honorarios de la Junta.
- b) Aprobar o improbar el Balance General.
- c) Reformar los Estatutos con el 75% de los votos de los presentes.
- d) Elegir al Revisor Fiscal y su suplente para el mismo periodo de dos (2) años y fijarle remuneración.
- e) Decretar la disolución de la Asociación y nombrar uno o más liquidadores, afiliados o extraños, fijándoles las facultades y autorizando a la Junta Directiva para acordar la remuneración correspondiente.
- f) Remover, por justa causa, a cualquiera de los miembros de la Junta Directiva o el Revisor Fiscal, o al liquidador o liquidadores, en su caso.
- g) Promover las acciones conducentes para hacer efectiva la responsabilidad en que hayan podido incurrir los miembros de la Junta Directiva.
- h) Aprobar o improbar los informes que la Junta Directiva y el Director le presenten.

B- LA JUNTA DIRECTIVA

Artículo Vigésimo. - La Junta Directiva es la autoridad ejecutiva de la Asociación en la ciudad de Cali y elegirá sus propios dignatarios. El periodo de los miembros de la Junta Directiva es por dos (2) años y se contará desde la fecha de su posesión.

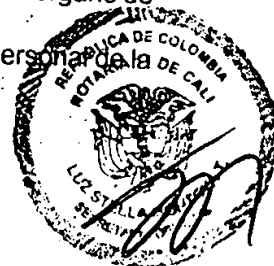
La Junta Directiva estará compuesta por siete (7) miembros principales y cinco (5) suplentes numéricos, elegidos por la Asamblea General y deberán ser industriales en ejercicio, ó tener profesiones afines a la industria. Honorarios (con voz pero sin voto).

Artículo Vigésimo Primero. - La Junta Directiva se reunirá ordinariamente una vez al mes y se convocará por el Presidente con un día de anticipación por teléfono o por carta. Se reunirá extraordinariamente cuando la convoque con ese carácter el Presidente, el Director Ejecutivo o el Revisor Fiscal. Constituye quórum para las sesiones de la Junta, la asistencia de cuatro (4) de sus miembros.

Artículo Vigésimo Segundo. - La Junta Directiva adoptará sus decisiones por mayoría de votos, con excepción de lo contemplado en el literal m) del Artículo Siguiente.

Artículo Vigésimo Tercero. - Son funciones de la Junta Directiva:

- a) Orientar y dirigir la política de la Seccional de Cali.
- b) Elegir de su seno a sus propios dignatarios.
- c) Elegir y remover libremente al Director Seccional y a su suplente, fijándole su remuneración.
- d) Crear los empleos que considere necesarios para el buen servicio de la Asociación y señalarles funciones y remuneración.
- e) Delegar en el Director Seccional, las funciones que estime convenientes.
- f) Nombrar comisiones encargadas de planear, organizar, coordinar, vigilar o ejecutar actividades de la Asociación, y de asesorar al Director Seccional en determinados asuntos.
- g) Autorizar al Director Seccional para la celebración de Contratos, cuando la cuantía fuere superior a la aprobada por la Asamblea General.
- h) Aprobar el presupuesto que para cada vigencia le será presentado por el Director de la Seccional.
- i) Autorizar la adquisición de bienes inmuebles; su enajenación o gravamen y la constitución de garantías sobre ellos.
- j) Convocar a la Asamblea a su reunión ordinaria y a Asamblea Extraordinaria, cuando lo juzgue conveniente.
- k) Examinar cuando lo tenga a bien, los libros, documentos, instalaciones, depósitos y Caja de la Asociación.
- l) Establecer las normas sobre cuotas a los afiliados.
- ll) Cumplir todas las funciones que le imponen los Estatutos.
- m) Retirar de su seno, con el 75% de los votos de los miembros de la Junta, a cualquiera de sus integrantes por faltas graves a juicio de la misma Junta.
- n) Tomar las decisiones que no correspondan a la Asamblea o a otro órgano de la Asociación.
- ñ) Autorizar al Director Seccional para fijar el sueldo mensual del personal de la Seccional.
- o) Imponer sanciones a los afiliados.
- p) Dictar su propio reglamento.



- q) promover actos de carácter cultural o docente y reuniones sociales que contribuyan a la prosperidad de la Asociación y a la más armónica colaboración de todos los afiliados con los fines propios de la Institución.
- r) Fijar la suma en la cual el Director puede comprometer la Asociación.
- rr) Elegir los representantes ante las Juntas y fijarles las pautas a seguir.

C- DIRECTOR SECCIONAL

Artículo Vigésimo Cuarto.- La Asociación tendrá un Director Seccional, que podrá ser o no miembro de la Junta Directiva, con un suplente que reemplazará al principal, en sus faltas accidentales, temporales o absolutas.

Artículo Vigésimo Quinto.- El Director Seccional, o quien haga sus veces es el representante legal de la Asociación para todos los efectos.

Artículo Vigésimo Sexto.- Tanto el Director Seccional como el suplente, serán elegidos por la Junta Directiva para períodos de dos (2) años, sin perjuicio de que la misma Junta pueda removerlos libremente en cualquier tiempo. Se entiende que podrá ser reelegido, las veces que la Junta lo considere conveniente.

Artículo Vigésimo Séptimo.- El Director Seccional ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo, y en especial las siguientes:

- a) Representar a la Asociación ante los afiliados, ante terceros y ante toda clase de autoridades del orden administrativo y jurisdiccional.
- b) Ejecutar todos los actos u operaciones correspondientes al objeto social, de conformidad con lo previsto en las leyes y en estos Estatutos.
- c) Autorizar con su firma todos los documentos públicos o privados que deban otorgarse en desarrollo de las actividades de la Asociación.
- d) Nombrar y remover los empleados de la Asociación.
- e) Tomar todas las medidas que reclame la conservación de los bienes de la Asociación, vigilar la actividad de los empleados de la administración de la Asociación e impartirle las órdenes e instrucciones que exija la buena marcha de la empresa.
- f) Constituir cuando fuere el caso apoderados especiales.
- g) Coordinar las labores de la oficina Seccional con la oficina Central Bogotá y con las demás Seccionales.
- h) Dirigir la correspondencia y las publicaciones.
- i) Convocar la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos, la Junta Directiva o el Revisor Fiscal de la Asociación.
- J) Convocar la Junta Directiva cuando lo considere necesario o conveniente y mantenerla informada del curso de los negocios sociales.
- k) Cumplir las órdenes e instrucciones que le impartan la Asamblea General o la Junta Directiva, y en particular, solicitar autorizaciones para los negocios que deban aprobar previamente la Asamblea o la Junta Directiva según lo disponen las normas correspondientes de los presentes Estatutos.
- L) Asistir a las sesiones de la Junta Directiva y de la Asamblea General, con derecho a voz.
- LI) Proponer la creación de comités Especializados para el desarrollo de los fines de la Asociación y coordinar esos Comités.
- m) Cumplir aquellas funciones necesarias al engrandecimiento de la Asociación, no atribuidas expresamente en estos Estatutos a otros órganos seccionales.
- n) Cumplir o hacer que se cumplan oportunamente todos los requisitos o exigencias legales que se relacionen con el funcionamiento y actividades de la Asociación.
- ñ) Presentar un informe anual de labores ante la Asamblea General.

29
13

CAPITULO VI

DEL REVISOR FISCAL SECCIONAL

Artículo Vigésimo Octavo.- El Revisor Fiscal deberá ser Contador Público con matrícula vigente. Será nombrado por la Asamblea General, podrá ser removido en cualquier tiempo o reelegido indefinidamente y tendrá un suplente quien lo reemplazará en sus faltas absolutas, accidentales o temporales.

Artículo Vigésimo Noveno.- El Revisor Fiscal no podrá:

- 1) Ni por sí ni por interpuesta persona, ser afiliado de la Asociación y su empleo es incompatible con cualquier otro cargo en ella.
- 2) Celebrar contratos con la Asociación directa o indirectamente.

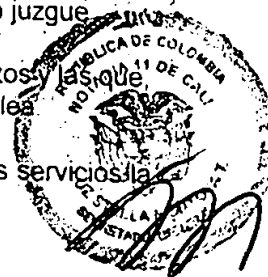
Artículo Trigésimo.- No podrá ser Revisor Fiscal:

- 1) Quienes sean afiliados de la Asociación o de alguna de sus Seccionales.
- 2) Quienes estén ligados por matrimonio o parentesco dentro del cuarto grado de consanguinidad, primero civil o segundo de afinidad, o sea consocios de los administradores o funcionarios directivos, el cajero, auditor o contador de la Asociación, y
- 3) Quienes desempeñen en la misma Asociación o en sus seccionales cualquier otro cargo.

Artículo Trigésimo Primero.- Son funciones del Revisor Fiscal:

- a) Cerciorarse de que las operaciones que se celebren o cumplan por cuenta de la Asociación se ajustan a las prescripciones de estos Estatutos, a las decisiones de la Asamblea General o de la Junta Directiva.
- b) Dar cuenta oportuna, por escrito, a la Asamblea, Junta Directiva o al Director Seccional, según los casos, de las irregularidades que ocurran en el funcionamiento de la Asociación y en el desarrollo de sus actividades.
- c) Colaborar con las entidades gubernamentales que ejerzan la inspección y vigilancia de la Asociación y rendir los informes que haya lugar o les sean solicitados.
- d) Velar porque la Contabilidad de la Asociación se lleve regularmente, así como las actas de las reuniones de la Asamblea, la Junta Directiva y porque se conserve debidamente la correspondencia de la sociedad y los comprobantes de las cuentas, impartiendo las instrucciones necesarias para tales fines.
- e) Inspeccionar asiduamente los bienes de la Asociación y procurar que se tomen en forma oportuna las medidas de conservación o seguridad de los mismos y de lo que ella tenga en custodia o cualquier otro título.
- f) Impartir las instrucciones, practicar las inspecciones y solicitar los informes que sean necesarios para establecer un control permanente sobre los valores de la Asociación.
- g) Autorizar con su firma cualquier balance que se haga, con su dictamen o informe correspondiente.
- h) Convocar a la Asamblea a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue necesario.
- i) Cumplir las demás atribuciones que le señale la ley o los Estatutos y las que, siendo compatibles con las anteriores, le encomienda la Asamblea.

Artículo Trigésimo Segundo.- El Revisor Fiscal recibirá por sus servicios la remuneración que fije la Asamblea General.



17

Artículo Trigésimo Tercero.- El dictamen o informe del Revisor Fiscal sobre los balances generales deberá expresar, por lo menos:

- 1) Si ha obtenido las informaciones necesarias para cumplir sus funciones.
- 2) Si en el curso de la revisión se han seguido los procedimientos aconsejados por la técnica de la intervención de cuentas.
- 3) Si en su concepto la contabilidad se lleva conforme a las normas legales y a la técnica contable, y si las operaciones registradas se ajustan a los estatutos y a las decisiones de la Asamblea o Junta Directiva, en su caso.
- 4) Si el balance y el estado de pérdidas y ganancias han sido tomados fielmente de los libros y si en su opinión el primero presenta en forma fidedigna, de acuerdo con las normas de contabilidad generalmente aceptadas, la respectiva situación financiera al terminar el período revisado, y el segundo refleja el resultado de las operaciones en dicho período.
- 5) Las reservas o salvedades que tenga sobre la fidelidad de los estados financieros.

Artículo Trigésimo Cuarto.- El informe del Revisor Fiscal a la Asamblea deberá expresar:

- 1) Si los actos de los administradores de la Asociación se ajustan a los Estatutos y a las órdenes o instrucciones de la Asamblea.
- 2) Si la correspondencia, los comprobantes de las cuentas y los libros de actas y de registro de afiliados, en su caso, se llevan o se conservan debidamente.
- 3) Si hay y son adecuadas las medidas de control interno, de conservación y custodia de los bienes de la Asociación o de terceros que estén en su poder.

Artículo Trigésimo Quinto.- El Revisor Fiscal responderá de los perjuicios que ocasione a la sociedad, por negligencia o dolo en el cumplimiento de sus funciones.

Artículo Trigésimo Sexto.- El Revisor Fiscal tendrá derecho a intervenir en las deliberaciones de la Asamblea General y de la Junta Directiva sin derecho a voto, cuando sea citado. Tendrá, así mismo, derecho a inspeccionar en cualquier tiempo los libros de contabilidad, libros de actas, correspondencia, comprobantes de cuentas y demás papeles de la Asociación.

Artículo Trigésimo Séptimo.- El Revisor Fiscal deberá guardar completa reserva sobre los actos o hechos de que tenga conocimiento en ejercicio de su cargo y solamente podrá comunicarlos o denunciarlos en la forma y casos previstos expresamente en las leyes.

CAPITULO VII

DE PATRIMONIO DE LA ASOCIACION SECCIONAL

Artículo Trigésimo Octavo.- El patrimonio de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ACOPI Seccional Valle del Cauca, está configurado por los aportes ordinarios y extraordinarios de las empresas afiliadas y por los bienes muebles e inmuebles adquiridos con tales aportes, o por cualquier otro medio conforme a la ley según consta y aparece en los libros de contabilidad debidamente registrados. Tanto el activo como el pasivo quedarán a cargo de la Seccional del Valle.

12

CAPITULO VIII

DISOLUCION DE LA ASOCIACION SECCIONAL

Artículo Trigésimo Noveno.- En caso de disolución y liquidación de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas ACOPI Seccional Valle del Cauca, el activo neto de la Seccional, engrosará las arcas de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias ACOPI - Presidencia Nacional.

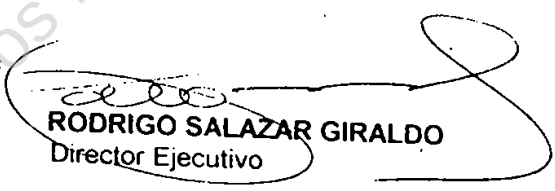
Artículo Cuadragésimo.- La disolución y liquidación, solo podrá decretarse en Asamblea General, con el voto afirmativo del 75% de los presentes.

Artículo Cuadragésimo Primero.- En lo que, para el caso de la disolución o liquidación no previeron los presentes estatutos, se aplicarán las normas contenidas en los estatutos generales de la Asociación Colombiana de Medianas y Pequeñas Industrias.

Artículo Cuadragésimo Segundo.- La Asamblea designará un liquidador quien procederá conforme las normas legales sobre este particular.

Esta reforma de Estatutos fue aprobada en la Asamblea General, llevada a cabo el Jueves 30 de Noviembre del 2000; por ello hace parte del Acta #170 de dicha asamblea que fue aprobada por los Drs. Armando Iragorri y Alberto Arbeláez, a nombre de la Asamblea.


ODE FAROUK KATTAN K.
Presidente


RODRIGO SALAZAR GIRALDO
Director Ejecutivo



ASOCIACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ACOPI
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
ACTA DE REUNIÓN ORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA

REUNIÓN PRESENCIAL

FECHA: 15 de septiembre de 2021

LUGAR: Instalaciones de ACOPI Valle - Yumbo

Siendo 15 de septiembre de 2021, previa convocatoria expresa enviada por correo electrónico por la Dra. Gloria Beltrán, presidenta de la Junta Directiva, siendo las 5:30 p.m. se dió inicio a reunión extraordinaria de Junta Directiva, con el siguiente orden del día propuesto:

1. Llamada a lista y verificación del quorum
2. Aprobación del orden del día
3. Reunión con Dirección Seccional
4. Varios
5. Lectura y aprobación del texto integral del acta

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. LLAMADA A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

Asistentes:

- Gloria Patricia Beltrán (Principal)
- Julio César Martínez (Principal)
- Yoleidis Aconcha (Principal)
- Carolina Montes (Principal)
- María Margarita Varela (Suplente)
- Sandra Milena Gómez (Principal)
- Eugenia Balanta (Suplente)

Asistente de manera virtual vía meet:

- Douglas Castillo (Principal)

Ausentes:

- Jorge Humberto Sanclemente (Suplente)

Invitado:

- Jaime Muñoz

Los asistentes conforman el quorum suficiente para deliberar y tomar decisiones, de acuerdo con los estatutos de la Asociación.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Se dio lectura al orden del día, el cual fue informado en la convocatoria y se aprueba por unanimidad.

3. REUNIÓN CON DIRECCIÓN SECCIONAL

La Doctora Gloria Beltrán, Presidenta de la Junta Directiva manifiesta que la Junta Directiva ha decidido nombrar como vocera a la Doctora Eugenia Balanta para que exprese a la Dirección Ejecutiva los argumentos que soportan la decisión tomada después de varias deliberaciones sobre el futuro de la Asociación.

La Doctora Eugenia Balanta realiza los siguientes comentarios:

- Recuerda que la Junta Directiva actual y la Dirección Ejecutiva coincidieron con el propósito de apoyar nuevos liderazgos dentro de la Asociación que garantizaran el fortalecimiento de la base social y la representación de sus intereses ante las diferentes instancias que se requirieran. Ese propósito los sigue acompañando a todos.
- La Junta Directiva reconoce que se ha realizado gestión y acompañamiento a los afiliados ante la variabilidad e incertidumbre que el entorno viene presentando, así mismo que de manera desinteresada y comprometida se ha hecho lo posible por solucionar de la mejor manera las diferentes situaciones que se le han presentado a la Asociación.
- Sin embargo, ha sido una preocupación constante de la Junta Directiva, las dificultades financieras de la Asociación, las cuales cada día se profundizan al tener que atender situaciones de la historia de la Asociación que se han tenido que resolver, acercando peligrosamente a la Asociación a una inviabilidad económica.
- La Junta Directiva considera inapropiado y de grave riesgo para la Asociación, caer en incumplimientos en los pagos de impuestos, seguridad social de los empleados, salarios y demás obligaciones de Ley, pues la Asociación con esos

incumplimientos se expone a sanciones onerosas, y además debe ser ejemplo de idoneidad y cumplimiento de sus obligaciones.

- De acuerdo con lo anterior y después de haber revisado y deliberado sobre las opciones de choque que pueden contribuir con el equilibrio económico de la Asociación, la Junta Directiva decidió dar por terminado el contrato laboral con la Directora Ejecutiva, en este espacio se le notifica por escrito dicha decisión, mediante carta que la Doctora Yitci Becerra se niega a recibir, pero lee detenidamente. Ante la negativa para recibir la carta de despido, firman como testigos de notificación la copia de la misma los señores Julio César Martínez, Gloria Beltrán, Eugenia Balanta, Yoleidys Aconcha, Carolina Montes y Sandra Milena Gómez.

Dicha carta se adjunta a la presente acta y hace parte integral de la misma, e cuanto expresa de manera unánime la decisión de la Junta Directiva en dar por terminado el contrato laboral suscrito con la señora Yitci Becerra.

- Finalmente, se invita a la Doctora Yitci Becerra a continuar acompañando a la Asociación desde su rol de empresaria.
- La Doctora Yitci manifiesta que discrepa de la visión de la Junta Directiva en la decisión de recortar gastos de la Asociación, señala que le apostaría a generar ingresos y no a recortar gastos.

4. VARIOS

4.1 Solicitud de explicación por convocatoria a Asamblea Extraordinaria.

La Doctora Gloria Beltrán interviene preguntándole a la Doctora Yitci porqué, media hora antes de iniciar la sesión de Junta Directiva, ella en su calidad de Directora Ejecutiva y sin haber concertado con la Junta Directiva y Revisoría Fiscal, decide convocar a una Asamblea Extraordinaria.

La Doctora Yitci manifiesta que lo podía hacer y manifiesta que se retira de la reunión.

4.2 Nombramiento de Director Ejecutivo Ad-honorem

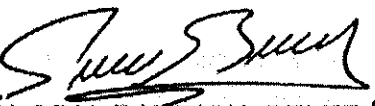
La Junta Directiva en pleno nombra como Director Seccional Ad-honorem al Señor Julio César Martínez, afiliado a la Asociación y actual miembro de Junta Directiva, ésta decisión se toma de manera unánime por los asistentes facultados.

4.3 Plan de entrega del cargo de la Dirección Ejecutiva

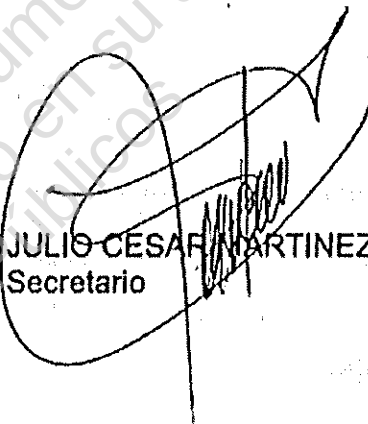
La Junta Directiva en pleno, solicita a la Doctora Gloria Beltrán lidere el recibo de la información correspondiente a bases de datos, herramientas bancarias, informes, actas, estado de proyectos, etc. Con el objetivo de seguir atendiendo los compromisos de la Asociación.

La Doctora Sandra Milena Gómez, solicita a la Doctora Yitzi Becerra realizar la entrega con decoro del cargo y de manera escrita para que la seccional pueda dar la continuidad con las responsabilidades adquiridas.

5.0 Lectura y aprobación del texto integral del acta: Siendo las 9:000 P.M, del día 15 de septiembre de 2021, evacuados todos los puntos de la agenda, la presidenta de la reunión da por terminada la junta y se deja constancia que el quórum se mantuvo durante la reunión permaneciendo los ocho miembros de junta durante toda la sesión, por lo que agradece a su participación.



GLORIA PATRICIA BELTRÁN
Presidenta



JULIO CÉSAR MARTÍNEZ
Secretario

ASOCIACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ACOPI
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA

REUNIÓN VIRTUAL POR CANAL ZOOM.

FECHA: 15 de octubre de 2021

Siendo 15 de octubre de 2021, previa convocatoria realizada conforme a lo contemplado en los estatutos de ACOPI seccional Valle del Cauca, firmada por la Dra. Gloria Beltrán, presidenta de la Junta Directiva, siendo las 5:00 p.m. se dió inicio a reunión extraordinaria de Junta Directiva, con el siguiente orden del día propuesto:

1. Llamada a lista y verificación del quorum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Aprobación de nuevas tarifas de afiliación y condiciones de pago.
4. Presentación y aprobación nuevas afiliaciones.
5. Lectura y aprobación del acta.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. LLAMADA A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

Asistentes:

- Gloria Patricia Beltrán (Principal)
- Julio César Martínez (Principal)
- Sandra Milena Gómez (Principal)
- Yoleidis Aconcha (Principal)
- Carolina Montes (Principal)
- María Margarita Varela (Suplente)
- Eugenia Balanta (Suplente)

Invitado: José Roberto Álvarez - Asesor

Ausente: Douglas Castillo (Principal)

Los asistentes conforman el quorum suficiente para deliberar y tomar decisiones, de acuerdo con los estatutos de la Asociación.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Se dio lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad.

3. APROBACIÓN DE NUEVAS TARIFAS DE AFILIACIÓN Y CONDICIONES DE PAGO PARA AFILIADOS.

Teniendo en cuenta que desde el plan estratégico de la Asociación se han discutido estrategias para fortalecer la base social de afiliados a ACOPI, la Junta Directiva considera pertinente revisar y ajustar a la realidad empresarial las tarifas que tiene vigente para afiliación de nuevos asociados.

Es importante resaltar que la vinculación de nuevos asociados no solamente busca fortalecer las finanzas de la Asociación si no ganar legitimidad como organismo que representa las micro, pequeñas y medianas empresas de la región. Esto teniendo en cuenta que actualmente la Asociación sólo tiene 94 asociados y el entorno empresarial de las micro, pequeñas y medianas empresas en el Valle del Cauca supera las 9.000 empresas, lo que a todas luces muestra que existe un gran trabajo por hacer.

Así mismo, y dada la confusión que generó el cambio en la modalidad de facturación implementada sin ningún tipo de sensibilización por la anterior dirección seccional, se propone flexibilizar el pago de la cuota de afiliación, mediante acuerdo de pago suscrito entre las partes hasta un máximo de 3 cuotas.

Teniendo en cuenta lo anterior, a continuación, se definen las tarifas como plan de coyuntura para fortalecimiento de la base social:

Tipo de Empresa	Tarifas		Factura Inicial	Factura2	Factura3	Total
	Antes del 14-10-2021	Nueva Vigencia 15-10-2021 al 31-12-2021				
Emprendimientos	400.000	200.000	100.000	100.000		200.000
Desarrollo regional (Nuevos)		200.000	100.000		100.000	200.000
Profesionales independientes		200.000	100.000	100.000		200.000
Microempresas	800.000	400.000	100.000	150.000	150.000	400.000
Pequeñas	1.200.000					
Medianas	2.000.000	500.000	200.000	150.000	150.000	500.000
Gran Empresa	4.000.000					

Se aclara que la clasificación de Micro, pequeñas, medianas y grandes empresas será de acuerdo con la clasificación otorgada por la Ley.

Después de una amplia discusión, todos los miembros de Junta presentes de manera virtual y por unanimidad aprueban las tarifas y condiciones establecidas en el anterior cuadro.

4. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN NUEVAS AFILIACIONES

La Presidencia de la Junta Directiva presenta las siguientes solicitudes de afiliación para aprobación de la Junta Directiva:

RAZÓN SOCIAL		
1	ALERGOLOGOS DE OCCIDENTE S.A.S	
2	SOCIEDAD ANNA MARYE SAS	
3	BELRE CAPITAL SAS	
4	BELGI ASOCIADOS S.A.S	
5	COMESTIBLES COLOMBIA COMESCOL	
6	PANTOJA LEON CONTADORES & ABOGADOS S.A.S	
7	GRUPO EMPRESARIAL DE LA RECUPERACION Y TRANSFORMACION DE MATERIALES SOCIEDAD ANONIMA EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS	
8	H.R.M. ASESORES DE SEGUROS LTDA	
9	INDUSTRIAS RE S.A.S.	
10	INGEX COLOMBIA SAS	
11	PRODUCTORA DE CONFITES Y CHICLET S MAC DULCES SAS	
12	QUICK AND TASTY(RAPIDOS Y SABROSOS) DE COLOMBIA S A	
13	PAPELERIA FERNANDEZ S.A.S	
14	NEKKAS S.A.S	
15	DISTRIBUIDORA ROJAS Y REYES S.A.S.	
16	CONFECCIONES AGATEX S.A.S	
17	TECHNOFLEX SAS	
18	COMERCIALIZADORA VRO S.A.S	
19	MTY INGENIERIA SAS	
20	DANCALI	
21	VELVET REPOSTERIA	
22	Freddy Sanchez Lopez	Desarrollo Regional
23	Construcciones y mejoras el Éxito S.A.S.	Desarrollo Regional
24	Federacion social global	Desarrollo Regional
25	Fundacion Vive Naturaleza	Desarrollo Regional
26	PyA proyectos de ingenieria Sas	Desarrollo Regional
27	Ramirez Gallego Edelberto	Desarrollo Regional
28	Castro Ochoa Moises Alonso	Desarrollo Regional
29	Ramirez Pineda Cesar Augusto	Desarrollo Regional
30	GCH Grupo Asesor - Mariam Sanchez	Desarrollo Regional
31	Serna Jaramillo Luz Marina	Emprendimiento Regional
32	Alvaro Salazar	Emprendimiento Regional
33	EMPRESARIOS ENERGIA ESPIRITU S.A.S	Desarrollo Regional
34	GRUPO EMPRESARIAL GEMSA S.A.S	Desarrollo Regional
35	Alimentos Omega Sas	Desarrollo Regional
36	Farmer SAS	Desarrollo Regional
37	CONTADORES INTEGRALES LIMITADA	Desarrollo Regional
38	Londoño Matta Alvaro Felipe	Emprendimiento Regional
39	Jose Fernando Sanchez Escandon	Emprendimiento Regional
40	Maria Ximena Ruiz Lara	Emprendimiento Regional
41	Medina Quintero Felipe Eduardo	Emprendimiento Regional
42	Julian Alberto Osorio Ramirez	Emprendimiento Regional
43	German Portilla Trujillo	Emprendimiento Regional
44	Meza Lopez Juan David	Emprendimiento Regional
45	Jhair Ramiro Torres Zapata	Emprendimiento Regional
46	SERVIRTAX	Desarrollo Regional
47	Angela Maria Lopez Granados	Emprendimiento Regional
48	Castaño Murillo Jacobs Enrique	Emprendimiento Regional
49	Jaramillo Gomez Bernardo Alfonso	Emprendimiento Regional
50	Castro Velazco Angelina	Emprendimiento Regional
51	Margarita maria Gomez Gonzalez	Emprendimiento Regional
52	Valentina Restrepo Londoño	Emprendimiento Regional
53	Restrepo Ramirez Diana Fernanda	Emprendimiento Regional
54	Juan Carlos Ramirez Rios	Emprendimiento Regional
55	Diego Fernando Vargas Gonzalez	Emprendimiento Regional
56	Mori Velasquez Aleida Cristina	Emprendimiento Regional
57	Henao Zarate Raul Andres	Emprendimiento Regional
58	Mejia Lopez Rubiela	Emprendimiento Regional
59	Duran Villarejo Diana Maria	Emprendimiento Regional
60	Velez Ortiz Francy Elena	Emprendimiento Regional
61	Tobon Cartagena Jackeline	Emprendimiento Regional
62	Quintero de Realpe Maria Melba	Emprendimiento Regional
63	Realpe Quintero Millerlania	Emprendimiento Regional
64	Asociacion jackris	Emprendimiento Regional
65	Jimenez Lopez Oscar Wilfran	Emprendimiento Regional
66	Duque Vargas Dario Hernando	Emprendimiento Regional
67	Transportes Especiales el sol	Emprendimiento Regional
68	Transportes El Argelia y el Cairo	Emprendimiento Regional
69	Aguirre Mendez Marcela	Emprendimiento Regional
70	Trasnportadora Cartago S.A.S	Emprendimiento Regional
71	Aguirre Mendez Jhon Jairo	Emprendimiento Regional
72	Claudia Castro	Emprendimiento Regional

Todos los miembros de Junta Directiva presentes de manera virtual, aprueban por unanimidad las tarifas y el ingreso de los **72** asociados presentados, solicitando se dé la instrucción de facturación de acuerdo con la tarifa establecida para cada uno.

Su afiliación es efectiva a partir de la fecha, octubre 15 de 2021.

4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA:

Siendo las 6:30 P.M, del día 15 de octubre de 2021, evacuados todos los puntos de la agenda, la presidenta de la reunión da por terminada la junta y se deja constancia que el quórum se mantuvo durante la reunión permaneciendo los siete miembros de junta durante toda la sesión, por lo que agradece a su participación.



GLORIA PATRICIA BELTRÁN
Presidenta


EUGENIA BALANTA
Secretaria

ASOCIACIÓN DE LAS MICRO, PEQUEÑAS Y MEDIANAS EMPRESAS ACOPI
SECCIONAL VALLE DEL CAUCA
ACTA DE REUNIÓN EXTRAORDINARIA DE JUNTA DIRECTIVA

REUNIÓN VIRTUAL POR CANAL ZOOM.

FECHA: 23 de octubre de 2021

Siendo 23 de octubre de 2021, previa convocatoria realizada conforme a lo contemplado en los estatutos de ACOPI seccional Valle del Cauca, firmada por la Dra. Gloria Beltrán, presidenta de la Junta Directiva, siendo las 5:00 p.m. se dió inicio a reunión extraordinaria de Junta Directiva, con el siguiente orden del día propuesto:

1. Llamada a lista y verificación del quorum.
2. Aprobación del orden del día.
3. Presentación y aprobación nuevas afiliaciones.
4. Lectura y aprobación del acta.

DESARROLLO DE LA REUNIÓN

1. LLAMADA A LISTA Y VERIFICACIÓN DEL QUORUM.

Asistentes:

- Gloria Patricia Beltrán (Principal)
- Julio César Martínez (Principal)
- Sandra Milena Gómez (Principal)
- Yoleidis Aconcha (Principal)
- Carolina Montes (Principal)
- María Margarita Varela (Suplente)
- Eugenia Balanta (Suplente)
- Douglas Castillo (Principal)

Invitado: José Roberto Álvarez - Asesor

Los asistentes conforman el quorum suficiente para deliberar y tomar decisiones, de acuerdo con los estatutos de la Asociación.

2. APROBACIÓN DEL ORDEN DEL DÍA

Se dio lectura al orden del día, el cual fue aprobado por unanimidad.

3. PRESENTACIÓN Y APROBACIÓN NUEVAS AFILIACIONES

La Presidencia de la Junta Directiva presenta las siguientes solicitudes de afiliación para aprobación de la Junta Directiva:

RAZÓN SOCIAL	TOTAL	FACTURA 1	FACTURA 2	FACTURA 3
Jorge Eliecer Quiñones				
Chicangana	200.000	100.000	100.000	
Juan Llanos Lasso	200.000	100.000	100.000	
Brayan Mauricio Ramirez Muñoz	200.000	100.000	100.000	
ATAN S.A.S	400.000	100.000	150.000	150.000
LAVARSE & CIA S EN C	400.000	100.000	150.000	150.000
AMADAS S.A.S	400.000	100.000	150.000	150.000
CAVA GINEBRA	400.000	100.000	150.000	150.000

Todos los miembros de Junta Directiva presentes de manera virtual, aprueban por unanimidad el ingreso de los **07** asociados presentados, solicitando se dé la instrucción de facturación de acuerdo con la tarifa establecida para cada uno.

Su afiliación es efectiva a partir de la fecha, octubre 23 de 2021.

4. LECTURA Y APROBACIÓN DEL ACTA:

Siendo las 6:00 P.M, del día 23 de octubre de 2021, evacuados todos los puntos de la agenda, la presidenta de la reunión da por terminada la junta y se deja constancia que el quórum se mantuvo durante la reunión permaneciendo los ocho miembros de junta durante toda la sesión, por lo que agradece a su participación.

GLORIA PATRICIA BELTRÁN
Presidenta

EUGENIA BALANTA
Secretaria



**MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

RESOLUCIÓN NÚMERO 83379 DE 2021

(23/12/2021)

Radicación No. 21-445589
Cámara de Comercio de Cali

Por la cual se resuelve un recurso de apelación

LA DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO

En ejercicio de las facultades conferidas por el numeral 1º del artículo 10 del Decreto 4886 del 23 de diciembre de 2011 y,

CONSIDERANDO:

PRIMERO: Que el 19 de octubre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** inscribió con el No. 3004 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, el Acta No. 2021-001 del 13 de octubre de 2021 de la Asamblea Extraordinaria General de Asociados, en la que se aprobó los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**.

SEGUNDO: Que el 19 de octubre de 2021, **GLORIA PATRICIA BELTRÁN GIRALDO**, manifestando actuar en calidad de Representante Legal suplente de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** interpuso recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del Acto de Inscripción No. 3004 del 19 de octubre de 2021 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, en el cual argumentó que:

- A **YITCY BECERRA DÍAZ** se le dio por terminada la relación laboral el 15 de septiembre de 2021, que enterada de esta decisión y con el fin de sostenerse en el cargo, convocó a una asamblea extraordinaria con el único objetivo de remover a la Junta que decidió dar por terminada la relación.
- El 15 de septiembre de 2021, la ex Directora de la Seccional convocó a la realización de Asamblea General Extraordinaria de Afiliados, de manera virtual, a las 3:00 p.m., con inserción del orden del día a realizar y sin poner en conocimiento de la Junta esta convocatoria.
- Al analizar los Estatutos de la Seccional, el Capítulo V, que reglamenta lo relativo a la asamblea de afiliados señala que: *“La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, a más tardar, en los primeros 90 días de éste, en el que señale la Junta Directiva y extraordinariamente cuando se la convoque con ese carácter por el Presidente de la Junta Directiva, el Director y el Revisor Fiscal o por solicitud de un número de afiliados que represente el 25% de la totalidad de los miembros a paz y salvo de la Asociación”*.
- La Junta Directiva recibió comunicación adiada del 20 de septiembre de 2021, de algunas empresas, en la cual hacen, entre otras las siguientes solicitudes: *“Se dé cumplimiento al lleno de los requisitos de procedimientos de la asamblea extraordinaria según los estatutos”, “Informar al revisor fiscal sobre los deberes y responsabilidades antes, durante y después de la asamblea citada, según lo dispuesto en los estatutos de la asociación”*.
- Al analizar el contenido de los Estatutos de la Seccional y la solicitud de respeto a este cuerpo normativo por parte de los empresarios, encontramos que la citada convocatoria de Asamblea Extraordinaria realizada por la ex Directora, vulnera el artículo décimo cuarto de los Estatutos, pues éste establece que cuando el director cita a Reunión Extraordinaria de Asamblea, lo debe hacer junto con el Revisor Fiscal de la Asociación.
- Se colige la existencia de una irregularidad en la convocatoria en mención, por no contemplar el lleno de los requisitos que debe tener este acto.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

- De acuerdo a los Estatutos, cuando se haga la citación o convocatoria a reunión extraordinaria por parte del Director (a), debe hacerse acompañada de la Revisoría Fiscal, es decir, que los dos deben convocar y suscribir el documento de convocatoria.
- Teniendo en cuenta lo anterior y con el fin de sujetar las actuaciones de los órganos de gobierno de la Seccional a los Estatutos, la Junta Directiva de la Seccional ACOPI Valle, decidió dejar sin efectos, la convocatoria del 15 de septiembre de 2021, realizada por **YITCY BECERRA DÍAZ**, la cual fue publicada en un diario de amplia circulación del 1 de octubre de 2021, en la página 6 del Diario de Occidente.
- No obstante, haber dejado sin efecto la convocatoria, se recibió en el correo del presidente, comunicados del 4 de septiembre de 2021, por parte de varios empresarios, sobre la confirmación para la realización de Asamblea extraordinaria el 13 de octubre de 2021.
- El 13 octubre de 2021, a las 3:00 p.m. se realizó la mencionada reunión extraordinaria de manera irregular, violando los estatutos de la seccional, por las siguientes razones:

“1. No existió convocatoria para la reunión, pues ésta quedó sin efecto tal como lo manifestó en el punto 7 de este escrito y el cual fue dado a conocer de manera oportuna.

2. La Convocatoria realizada por Yitcy Becerra no cumplió con los requisitos estatuarios establecidos en el artículo 14, que a la letra dice: “La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, a más tardar, en los primeros 90 días de éste, en el que señale la Junta Directiva y extraordinariamente cuando se la convoque con ese carácter por el Presidente de la Junta Directiva, el Director y el Revisor Fiscal o por solicitud de un número de afiliados que represente el 25% de la totalidad de los miembros a paz y salvo de la Asociación”, en el caso que nos ocupa la convocatoria fue formada (sic) solo por la directora ejecutiva.

3. De otro lado, el estatuto no contempla el término para realizar convocatoria de manera extraordinaria, por lo que es necesario suplir este vacío con las normas del Código de Comercio que establece: “Artículo 424. Toda convocatoria se hará en la forma prevista en los estatutos y, a falta de estipulación, mediante aviso que se publicará en un diario de circulación en el domicilio principal de la sociedad...” por lo cual la convocatoria realizada por la señora Yitcy Becerra debió ser publicada por este medio, requisito que no cumplió. Afectando la validez de la reunión.

4. No hubo convocatoria por un número de afiliados que representara por lo menos el 25% de la totalidad de los afiliados al día.

5. Otra irregularidad que se suma a la convocatoria realizada por Yitcy Becerra se contrae al hecho que se cita de manera virtual y luego se realiza de manera presencial. Podemos concluir en este punto que no existió convocatoria con el lleno de los requisitos legales.”

- Señala que el artículo 15 de los estatutos, menciona que la Asamblea General será presidida por el Presidente de la Junta Directiva, en este caso este requisito no se cumplió, pues no estuvo presente el Presidente de la Junta.
- Solicita que la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** suspenda los efectos de los nombramientos realizados el 13 de octubre de 2021, por vulnerar los estatutos y la ley. Adicionalmente, que, en el ejercicio del control de legalidad, respecto a los actos que se registren, se abstenga de efectuar el registro del acta mencionada.

TERCERO: Que el 27 de octubre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** corrió traslado del recurso a los interesados, el cual fue descorrido por **YITCY BECERRA DÍAZ**.

CUARTO: Que la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, mediante la Resolución No. 105 del 08 de noviembre de 2021, confirmó el Acto Administrativo de Inscripción No. 3004 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, al tiempo que concedió el recurso de apelación ante esta Superintendencia.

QUINTO: Que las pruebas aportadas por la recurrente no se tuvieron en cuenta, por cuanto la información que reposa en el expediente remitido por la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, es suficiente para resolver el asunto que se debate, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 189 del Código del Comercio, los hechos y las manifestaciones que constan en el Acta No. 2021-001 del 13 de octubre de 2021 de la Asamblea General Ordinaria de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE**

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, prestan mérito probatorio.

SEXTO: Que el 8 de noviembre de 2021, la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI** envió el expediente del respectivo recurso, el cual se radicó en esta Entidad con el No. 21-445589.

SÉPTIMO: Que el 24 de noviembre de 2021, **GLORIA PATRICIA BELTRÁN GIRALDO**, allegó escrito adicional al recurso de reposición en subsidio de apelación presentado el 19 de octubre de 2021. Adición que en virtud al artículo 76 de la Ley 1437 de 2011¹, fue presentado en forma extemporánea, es decir, por fuera de los 10 días señalados para interponer el respectivo recurso, en ese sentido esta Superintendencia no se pronunciará frente al referido escrito.

OCTAVO: Que para resolver se considera:

8.1. Naturaleza de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio son entidades sin ánimo de lucro, de naturaleza corporativa y gremial, encargadas de llevar principalmente los registros públicos², función que ha sido asignada por el legislador con base en la facultad que tiene para disponer que un determinado servicio o función pública sea prestado por un particular bajo las normas que para el efecto disponga, de conformidad con lo previsto en el artículo 210 de la Constitución Política.

Para el ejercicio de esta función pública, las cámaras de comercio deben regirse por la competencia propia de las autoridades administrativas, por consiguiente, sus actuaciones deberán comprender los principios de celeridad, eficacia y buena fe, este último presupuesto se presumirá de todas las actuaciones que adelanten los particulares ante las autoridades³. Así mismo, los entes registrales deben ceñirse a lo expresamente consagrado en el ordenamiento jurídico, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 121 de la Constitución Política⁴.

8.2. Control de legalidad que ejercen las cámaras de comercio en el registro de entidades sin ánimo de lucro.

Las cámaras de comercio son entidades privadas que ejercen funciones públicas por delegación del Estado. Es decir, su competencia en esta materia es restringida pues solamente les es permitido ejercer un control sobre los actos sometidos a registro conforme lo determina la ley.

El legislador ha investido a las cámaras de comercio para que ejerzan un control de legalidad el cual es taxativo y eminentemente formal. Por tanto, la competencia arriba citada es reglada, no discrecional, lo que implica que dichas entidades solo pueden efectuar un registro en los casos previstos en la norma, o abstenerse de efectuar una inscripción, por vía de excepción.

Es preciso indicar que dichas entidades están en la obligación legal de inscribir los libros, actos y documentos sometidos a registro, con excepción de aquellos casos en que la ley las faculta para abstenerse de proceder al mismo, cuando dichos actos y documentos tengan anomalías que provoquen su ineficacia o inexistencia.

Así las cosas, mediante el Decreto 2150 de 1995 se asignó a las cámaras de comercio la función de llevar el registro de las entidades sin ánimo de lucro, en los mismos términos, condiciones y tarifas previstos para el registro de las sociedades comerciales.

¹ **ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN.** Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez. (..)” Subrayado fuera de texto.

² Registro Mercantil, entidades sin ánimo de lucro, proponentes y demás registros asignados en el artículo 166 del Decreto 019 de 2012.

³ **Constitución Política. “Artículo 83.** Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante estas”.

⁴ **Ibidem. “Artículo 121.** Ninguna autoridad del Estado podrá ejercer funciones distintas de las que le atribuyen la Constitución y la ley”.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

En el entendido del carácter reglado de las funciones públicas atribuidas a las cámaras de comercio y a esta Superintendencia en sede de segunda instancia en el trámite de los recursos de apelación contra los actos registrales, se tiene que el ejercicio del control de legalidad, en el caso de las entidades sin ánimo de lucro, obliga necesariamente a tomar como referentes normativos, los estatutos de la persona jurídica, así como las leyes que la regulen.

En este sentido, los Decretos 2150 de 1995 y 1074 de 2015, así como la Circular Única proferida por esta Superintendencia en ejercicio de su poder de instrucción, regulan el registro de los actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro.

En efecto, el artículo 42 del Decreto 2150 de 1995 prevé:

“Artículo 42. Inscripción de estatutos, reformas, nombramientos de administradores, libros, disolución y liquidación.

Los estatutos y sus reformas, los nombramientos de administradores, los libros, la disolución y la liquidación de las personas jurídicas formadas según lo previsto en este capítulo, se inscribirán en la cámara de comercio con jurisdicción en el domicilio principal de la persona jurídica en los mismos términos, tarifas y condiciones previstos para el registro de actos de las sociedades comerciales”.

Por su parte, los artículos 2.2.2.40.1.10 y 2.2.2.40.1.14 del Decreto 1074 de 2015 disponen:

“Artículo 2.2.2.40.1.10. Verificación formal de los requisitos.

Para la inscripción del documento de constitución de las entidades de que trata este capítulo las Cámaras de Comercio verificarán el cumplimiento formal de los requisitos previstos en el artículo 2.2.2.40.1.1 del presente decreto.

Para efecto de la inscripción de los demás actos y documentos de las entidades sin ánimo de lucro, las Cámaras de Comercio deberán constatar el cumplimiento de los requisitos formales para su procedencia, en la misma forma establecida en el Código de Comercio para las sociedades comerciales.

Las entidades de naturaleza cooperativa, los fondos de empleados y las asociaciones mutuales, inscribirán en las Cámaras de Comercio sus demás actos de acuerdo con las normas especiales que las regulan”.

En este sentido, debe tenerse en cuenta que el numeral 1.11., Capítulo I del Título VIII de la Circular Única proferida por esta Entidad, dispone lo siguiente:

“1.11. Abstención de registro por parte de las cámaras de comercio.

Las cámaras de comercio deben abstenerse de efectuar la inscripción de actos, libros y documentos en los siguientes casos:

- Cuando la ley las autorice a ello. Por lo tanto, si se presentan inconsistencias de orden legal que por ley no impidan la inscripción, ésta se efectuará.*
- Cuando al hacer la verificación de identidad de quien radicó la solicitud de registro, de quien fue nombrado en alguno de los cargos o de los socios, se genere una inconsistencia en su identidad.*
- Cuando no exista constancia de aceptación de los nombrados como representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales y/o cuando no se indique el número del documento de identidad y la fecha de expedición.*
- Cuando no se adjunte el acta o documento en que conste la posesión ante el organismo que ejerce la vigilancia y control para la inscripción de los nombramientos de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales en los eventos en que la ley lo establezca.*
- Cuando se presenten actos o decisiones ineficaces o inexistentes, de conformidad con lo dispuesto en las normas legales vigentes y aplicables que rijan esta materia”.*

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Puede concluirse entonces que el legislador ha investido a las cámaras de comercio de un control de legalidad, totalmente taxativo, restringido, reglado y subordinado a lo prescrito en la ley.

Finalmente, respecto del control de legalidad de las inscripciones en las entidades sin ánimo de lucro, la Circular Única de esta Superintendencia ha instruido a las cámaras de comercio en los siguientes términos:

***“2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.*”**

Para las inscripciones del nombramiento de los representantes legales, administradores (cuerpos colegiados), revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, las Cámaras de Comercio, deberán observar lo siguiente:

- Adicional a lo establecido en el numeral 1.11 de la presente Circular, las Cámaras de Comercio deberán abstenerse de efectuar la inscripción cuando no se hayan observado las prescripciones previstas en sus estatutos, relativas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías o cuando el acta no cumpla con lo previsto en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Si en los estatutos de la entidad sin ánimo de lucro no se regulan los aspectos relativos al órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, las Cámaras de Comercio se abstendrán de efectuar la inscripción, cuando: a) No estuviere presente o representada en la respectiva reunión, la mayoría de los miembros de dicha corporación o asociación que, conforme a la ley, tengan voto deliberativo, b) cuando la decisión no haya sido adoptada por la mayoría de los votos de los miembros presentes o representados o, c) Cuando el acta no cumpla con los requisitos previstos en el artículo 189 del Código de Comercio o la norma que lo modifique o reemplace.

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.” (Subrayado fuera del texto).

De conformidad con lo anterior, las cámaras de comercio deberán abstenerse de inscribir el documento mediante el cual se apruebe el nombramiento de representantes legales, administradores (cuerpos colegiados) y revisores fiscales, reformas, disolución y aprobación de la cuenta final de liquidación de las Corporaciones, Asociaciones y Fundaciones, cuando no se hayan observado las disposiciones estatutarias referidas a órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, o cuando el acta correspondiente no cumpla con lo estipulado en el artículo 189 del Código de Comercio, o con la norma que la reemplace.

En consecuencia, el legislador facultó a las cámaras de comercio para ejercer un control de legalidad eminentemente formal, siendo su competencia reglada, no discrecional; por lo cual, si un documento reúne todos los requisitos de forma previstos en la ley para su inscripción, las cámaras de comercio deben proceder a su registro, correspondiendo a las autoridades judiciales o administrativas competentes, el pronunciamiento sobre las demás inconsistencias que pueda presentar el acto o documento sujeto a registro.

8.3. Valor probatorio de las actas.

Frente a la decisión contenida en el acta resultante de una reunión de un órgano colegiado, el artículo 189 del Código de Comercio prevé:

***“Artículo 189. Constancia en Actas de decisiones de la Junta o Asamblea de Socios. Las decisiones de la junta de socios o de la asamblea se harán constar en actas aprobadas por la misma, o por las personas que se designen en la reunión para tal efecto, y firmadas por el presidente y el secretario de la misma, en las cuales deberá indicarse, además, la forma en que hayan sido convocados los socios, los asistentes y los votos emitidos en cada caso.*”**

La copia de estas actas, autorizada por el secretario o por algún representante de la sociedad, será prueba suficiente de los hechos que consten en ellas, mientras no se demuestre la falsedad de la copia o de las actas. A su vez, a los administradores no les será admisible

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

prueba de ninguna clase para establecer hechos que no consten en las actas”. (Negrilla y subrayado fuera de texto).

De acuerdo con la anterior disposición, se concluye que en el Acta debe quedar evidencia de lo ocurrido en la reunión, así como también del cumplimiento de los requisitos estatutarios y legales para la realización de la misma.

El acta que cumpla con las anteriores condiciones, y que se encuentre debidamente aprobada y firmada, prestará mérito probatorio suficiente de los hechos que se plasman en la misma, y a ellos se deben sujetar las cámaras de comercio en el ejercicio del control formal de legalidad.

En consecuencia, no corresponde a la Cámara de Comercio determinar la veracidad de las afirmaciones o de la información consignada en las actas que se presenten para registro, toda vez que la ley sólo ha otorgado dichas facultades a los Jueces de la República.

8.4. Presunción de autenticidad.

Respecto de la presunción de autenticidad de la cual gozan las actas de los órganos de administración de las sociedades, se debe tener en cuenta lo previsto en el segundo inciso del artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, el cual prevé:

“Artículo 42. Exclusión de la presentación personal de los poderes para adelantar trámites ante la Superintendencia de Industria y Comercio. (...)

Se presumen auténticas, mientras no se compruebe lo contrario mediante declaración de autoridad competente, las actas de los órganos sociales y de administración de las sociedades y entidades sin ánimo de lucro, así como sus extractos y copias autorizadas por el Secretario o por el Representante de la respectiva persona jurídica, que deben registrarse ante las cámaras de comercio. En consecuencia, no se requerirá realizar presentación personal de estos documentos ante el secretario de la Cámara de Comercio correspondiente, juez o notario”. (Subrayado fuera de texto).

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley 1429 de 2010, las actas se presumen auténticas, hasta tanto una autoridad competente determine lo contrario. Lo anterior en armonía con el principio de la buena fe contenido en el artículo 83 de la Constitución Política, que debe presumirse en todas las actuaciones que se adelante.

NOVENO: Que, conforme a los hechos del caso, esta Dirección considera:

9.1. Argumentos del recurrente:**9.1.1. Convocatoria, quórum y mayorías estatutarias.**

La recurrente manifiesta que la convocatoria a la reunión se hizo de forma inadecuada y no acorde con los estatutos, ni la ley, pues fue realizada por la en ese entonces directora de la seccional, quien fue removida de su cargo. Solicita dejar sin valor y efectos la Asamblea celebrada, advirtiendo que hay un error, ya que inicialmente la reunión se convocó de forma no presencial (virtual) y posteriormente se realizó de manera presencial y virtual.

Al respecto, se reitera que las cámaras de comercio desarrollan funciones taxativas, formales y regladas en relación con la función pública de administración del Registro. En tal sentido, cuando se presenta un acta o documento sometido a la formalidad de registro, la entidad cameral realiza el control de legalidad correspondiente con fundamento en los hechos y constancias obrantes en el acta o documento mencionado, es decir, que las cámaras de comercio de manera exclusiva, ejercen su control de legalidad sobre las actuaciones sujetas a registro a la luz del cumplimiento de los requisitos estatutarios principalmente en materia de órgano competente, convocatoria, quórum y mayorías, actuaciones que se fundamentan en el principio constitucional de la buena fe.

Con el fin de abordar los argumentos de la recurrente y en el marco del control de legalidad que deben realizar las cámaras de comercio, se deben revisar los artículos 14, 15, 16, 19, 20 y 27 de los estatutos de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, los cuales señalan:

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“ARTÍCULO DECIMO CUARTO: La Asamblea General se reunirá ordinariamente una vez al año, a más tardar, en los primeros 90 días de éste, en el que señale la Junta Directiva y extraordinariamente cuando se la convoque con ese carácter por el Presidente de la Junta Directiva, el director y el revisor Fiscal o por solicitud de un número de afiliados que represente el 25% de la totalidad de los miembros a paz y salvo de la Asociación.

ARTÍCULO DECIMO QUINTO. (...) El quórum reglamentario para sesionar será la mitad más uno de la totalidad de afiliados hábiles (...)

ARTÍCULO DECIMO SEXTO. Las decisiones de la Asamblea General serán adoptadas por la mayoría simple de los votos, excepto en aquellos casos en los cuales, los presentes estatutos exijan una mayoría calificada diferente. (...)

ARTÍCULO DECIMO NOVENO. Corresponde a la Asamblea General:

a) Elegir para periodos de dos (2) años, los siete (7) miembros de la Junta Directiva, Principales y cinco (5) suplentes numéricos, y los integrantes honorarios de la Junta. (...).

ARTÍCULO VIGESIMO. La Junta Directiva estará compuesta por siete (7) miembros principales y cinco (5) suplentes numéricos elegidos por la Asamblea General (...).

ARTÍCULO VIGESIMO SEPTIMO: El Director Seccional ejercerá todas las funciones propias de la naturaleza de su cargo y en especial las siguientes: (...) i) Convocar a la Asamblea General a reuniones extraordinarias cuando lo juzgue conveniente o necesario y hacer las convocatorias del caso cuando lo ordenen los Estatutos.” (Subrayado fuera de texto).

En ese sentido, es conveniente revisar las constancias plasmadas en el Acta No. 2021-001 del 13 de octubre de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, conforme al órgano, convocatoria, quórum y mayorías, donde se indica:

“ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS

ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

NIT 890300238 – 2

ASAMBLEA EXTRAORDINARIA GENERAL DE ASOCIADOS

Acta No. 2021 – 001

Siendo las 3:28 p.m. del 13 de octubre de 2021, se reunieron de manera mixta (presencial y virtual) en la sede de ACOPI Seccional Valle, ubicada en calle 14, número 39-04, de la ciudad de Yumbo, los empresarios miembros de la Asociación para realizar la Asamblea Extraordinaria general de Asociados, convocada por la directora seccional el día 15 de septiembre de 2021 y reiterada por mas del 25% de los empresarios suscritos y activos el día 20 de septiembre de 2021, mediante comunicación enviada por correo electrónico, con el siguiente orden del día propuesto: (...)

1. Verificación del Quórum:

Siendo las 3:28 P.M., se da inicio a la Asamblea Extraordinaria General de Asociados, y para ello, el señor Edwin Orlando Manrique procede a realizar lectura de las empresas presentes para verificar el quórum, de un total de 69 afiliados hábiles se encuentran presentes 40 afiliados hábiles que corresponde al 57,97%, de los cuales seis están de forma virtual y 34 de forma presencial, para las empresas que están virtuales, el señor Edwin Orlando Manrique, firmará la lista de Asistente, indicando que estos están de forma virtual, sin embargo, en el audio y video queda constancia de su asistencia, así como se grabó la sesión. Verificados los asistentes se cuenta con un quórum de la mitad más uno para deliberar y tomar decisiones.

(...)

Se establece que existe quórum necesario para deliberar y decidir tal como consta en el listado y video adjunto que hace parte de la presente acta como anexo.

(...)

5. Elección de miembros de junta directiva por vencimiento del periodo estatutario de la junta elegida en Asamblea General del 18 de septiembre de 2019. (...)” (Subrayado fuera de texto).

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

De acuerdo con los estatutos, la Asamblea General de Asociados, órgano que se reunió, está facultado para elegir a los miembros de la Junta Directiva principales y suplentes, tal como se indicó en el Acta No. 2021-001 del 13 de octubre de 2021.

Respecto a la convocatoria, en el Acta objeto de análisis, se señala que la Asamblea fue convocada por la Directora Seccional, el 15 de septiembre de 2021, mediante comunicación escrita enviada por correo electrónico, entendiéndose cumplido el requisito de la convocatoria estipulado en los estatutos de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, ya que estos contemplan la posibilidad de que dicha convocatoria la realice el Director Seccional cuando se trate de reuniones extraordinarias. Los estatutos no prevén para la convocatoria un medio, ni antelación específica cuando se trata de reuniones extraordinarias.

Por otro lado, al validar el contenido el Acta en cuestión, se tiene que en la reunión, participaron 40 afiliados hábiles (6 afiliados de manera virtual y 34 de manera presencial), de un total de 69 afiliados hábiles, que corresponde a un 57,97%, lo cual observa los estatutos frente al quórum necesario para deliberar.

Se debe recordar que siempre que las actas se encuentren debidamente aprobadas y firmadas por el presidente y secretario de la reunión se presumirán auténticas y gozarán del mérito probatorio otorgado por la ley, de conformidad con lo estipulado en los artículos 42 de la Ley 1429 de 2010 y 189 del Código de Comercio.

Al respecto, es pertinente aclarar que de acuerdo con lo establecido en el Decreto 398 del 13 de marzo 2020, por medio del cual se adiciona el Decreto 1074 de 2015 y se reglamenta parcialmente el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, en cuanto a la realización de reuniones no presenciales y mixtas de las juntas de socios, asambleas de accionistas o juntas directivas, se establece que:

“Artículo 1. Adición del capítulo 16 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo. Adiciónese el capítulo 16 del título 1 de la parte 2 del libro 2 del Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, el cual quedará así: (...)”

Artículo 2.2.1.16.1. Reuniones no presenciales. Para los efectos de las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012, cuando se hace referencia a «todos los socios o miembros» se entiende que se trata de quienes participan en la reunión no presencial, siempre que se cuente con el número de participantes necesarios para deliberar según lo establecido legal o estatutariamente.

El representante legal deberá dejar constancia en el acta sobre la continuidad del quórum necesario durante toda la reunión. Asimismo, deberá realizar la verificación de identidad de los participantes virtuales para garantizar que sean en efecto los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

Las disposiciones legales y estatutarias sobre convocatoria, quórum y mayorías de las reuniones presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones no presenciales de que trata el artículo 19 de la Ley 222 de 1995, modificado por el artículo 148 del Decreto Ley 019 de 2012.

Parágrafo. Las reglas relativas a las reuniones no presenciales serán igualmente aplicables a las reuniones mixtas, entendiéndose por ellas las que permiten la presencia física y virtual de los socios, sus apoderados o los miembros de junta directiva.

(...)

Artículo 3. Aplicación extensiva. Todas las personas jurídicas, sin excepción, estarán facultadas para aplicar las reglas previstas en los artículos 1 y 2 del Presente Decreto en la realización de reuniones no presenciales de sus órganos colegiados.” (Subrayado fuera de texto).

Así mismo, estas actas deben cumplir con las formalidades del artículo 21 de la Ley 222 de 1995 que establece para la elaboración de las actas de reuniones no presenciales y mixtas lo siguiente:

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

“Artículo 21. Actas. En los casos a que se refieren los artículos 19 y 20 precedentes, las actas correspondientes deberán elaborarse y asentarse en el libro respectivo dentro de los treinta días siguientes a aquel en que concluyó el acuerdo. Las actas serán suscritas por el representante legal y el secretario de la sociedad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.” (Subrayado fuera de texto)

De esta manera, la norma exige que las actas relativas a las reuniones no presenciales y mixtas, estén suscritas por el representante legal y el secretario de la entidad. A falta de este último, serán firmadas por alguno de los asociados o miembros.

Ahora bien, en el presente caso, el Acta señala que la reunión se llevó a cabo de manera virtual y presencial, es decir, de forma mixta. Incluso dentro del quórum se revisó la participación virtual de algunos asociados.

En ese sentido, es importante verificar las constancias la firma del Acta No. 2021-001 del 13 de octubre de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, a saber:

“(…):

3. Nombramiento del presidente(a) y secretario(a) de la Asamblea

Se postulan como presidente de la reunión el señor Carlos Sarasti y como secretario el señor Edwin Orlando Manrique, al no presentarse más postulaciones, se pone en consideración de la Asamblea la elección del señor Carlos Sarasti como presidente y del señor Edwin Orlando Manrique como secretario.

De manera unánime la asamblea elige al señor Carlos Sarasti como presidente y al señor Edwin Orlando Manrique como secretario de la reunión.

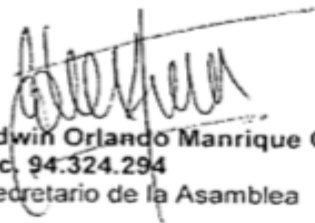
La anterior designación fue aprobada de manera unánime por todos lo afiliados.

(…)

Siendo las 04:00 p.m. el presidente da por terminada la Asamblea General de Afiliados. En constancia de lo anterior, se firma en Yumbo, Valle por:



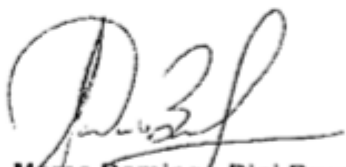
Carlos Alberto Sarasti Guerrero
c.c. 94.501.931
Presidente de la Asamblea



Edwin Orlando Manrique Gómez
c.c. 94.324.294
Secretario de la Asamblea

Comisión de revisión y aprobación del Acta No. 2021-001 de la Asamblea Extraordinaria del 13 de octubre de 2021.

Los suscritos miembros de la Comisión de Revisión y Aprobación del Acta No. 2021-001 de la Asamblea Extraordinaria llevada a cabo el 13 de octubre de 2021 manifestamos que una vez revisada la presente acta damos aprobación de la misma y como constancia se firma en consecuencia.



Marco Domingo Dini Bruno
c.c. 15.622.185
Representante INDUFLEX S.A.S.



Daniel Vallejo Aristizabal
c.c. 14.465.538
Representante XIVAPACK S.A.S.



Juan Santiago Puente
1.037.618.301
Representante SEGURIDAD ATEMPI LTDA

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

De acuerdo con las constancias obrantes en el Acta en cuestión, se advierte que no existe manifestación expresa del representante legal sobre la continuidad del quórum durante toda la reunión, ni obra la verificación de la identidad de los participantes virtuales.

De otra parte, las firmas de las personas del Acta No. 2021-001 no cumple con el requisito exigido por el artículo 21 de la Ley 222 de 1995, esto es, que sea suscrita por el representante legal y el secretario de la sociedad, pues consultado el certificado de existencia y representación legal⁵ que obra en el expediente, figuran las siguientes personas:

NOMBRAMIENTOS
REPRESENTANTES LEGALES

Por Acta No. 005 del 06 de abril de 2020, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 13 de mayo de 2020 con el No. 833 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR EJECUTIVO Y REPRESENTANTE LEGAL	YITCY BECERRA DIAZ	C.C.66980869

Por Acta No. SN del 15 de enero de 2021, de Junta Directiva, inscrito en esta Cámara de Comercio el 09 de febrero de 2021 con el No. 231 del Libro I, se designó a:

CARGO	NOMBRE	IDENTIFICACIÓN
DIRECTOR Y REPRESENTANTE LEGAL SUPLENTE	GLORIA PATRICIA BELTRAN GIRALDO	C.C.38864159

Frente al secretario de la entidad, no existe claridad en el acta si la persona que suscribió corresponde al secretario de la reunión, por cuanto así fue designado y si bien el artículo en cita, autoriza a que ante la falta de firma por parte del secretario de la sociedad, el acta puede ser firmada por parte de alguno de los asociados, tampoco es posible determinar si dicha persona tiene esa condición.

En conclusión, teniendo en cuenta la reglamentación expuesta, vale la pena aclarar que, aunque la reunión de Asamblea Extraordinaria General de Asociados de la cual se deja constancia en el Acta No. 2021-001 del 13 de octubre de 2021, cumple con los presupuestos descritos en la legislación vigente, sobre órgano, convocatoria, quórum y mayorías, no se encuentra correctamente firmada por el respectivo representante legal y secretario de la sociedad, requisitos necesarios para dar valor probatorio al acta, en los términos del artículo 21 de la Ley 222 de 1995, en concordancia con el artículo 189 del Código de Comercio.

8.1.2. Otros argumentos de la recurrente.

Afirma la recurrente que los Estatutos de la Asociación omiten la antelación con la que se debe efectuar la convocatoria, razón por la cual se debía hacer remisión a las normas del Código de Comercio.

Sobre el particular, es importante traer a colación lo estipulado en la Circular Única de esta Superintendencia, en el Título VIII, Capítulo 2, numeral 2.2.2.2., respecto al registro de entidades sin ánimo de lucro, en el cual se menciona lo siguiente:

“2.2.2.2.2. Control de legalidad en las inscripciones de las entidades sin ánimo de lucro del artículo 40 del Decreto 2150 de 1995.

(...)

- Cuando los estatutos no contemplen previsión alguna para la adopción de las decisiones, no será procedente acudir a lo previsto en el Código de Comercio en relación con las sociedades comerciales, ya que no existe norma aplicable a las entidades sin ánimo de lucro de que trata esta circular, que remita a dicha preceptiva ni permita su integración normativa.” (Subrayado fuera de texto).

Teniendo en cuenta que no existe una norma expresa en el ordenamiento jurídico que indique que se deben remitir en los casos de vacíos en los estatutos de las entidades sin ánimo de lucro, a las normas contenidas en el Código de Comercio para sociedades comerciales, no le asiste razón a la recurrente y resulta improcedente acudir a estas normas para dilucidar los temas controvertidos en el Acta.

En mérito de lo expuesto,

⁵ Expedido el 8 de noviembre de 2021.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: REVOCAR el Acto Administrativo de Inscripción No. 3004 del Libro I de las Entidades Sin Ánimo de Lucro, del Acta No. 2021 -001 del 13 de octubre de 2021 de la Asamblea General Extraordinaria de Asociados, donde se aprobó los nombramientos de los miembros de la Junta Directiva de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **GLORIA PATRICIA BELTRÁN GIRALDO**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 38.864.159, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a **YITCY BECERRA DÍAZ**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 66.980.869, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

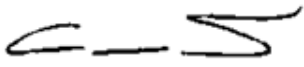
ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR personalmente el contenido de esta Resolución a la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**, identificada con NIT 890.300.238-2, entregándole copia de la misma y, advirtiéndole que contra ella no procede recurso alguno, por encontrarse agotada la actuación administrativa, de acuerdo con lo previsto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez notificada la presente Resolución, **COMUNICAR** el contenido de la misma a la **CÁMARA DE COMERCIO DE CALI**, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los **23/12/2021**

DIRECTORA DE CÁMARAS DE COMERCIO,


CLAUDIA ZULUAGA ISAZA

Notificación:

GLORIA PATRICIA BELTRÁN GIRALDO

C.C. No. 38.864.159

gerencia@ficorpsas.com (Dirección autorizada para notificación electrónica)⁶

Av. 2 an # 28 n -58

Cali, Valle del Cauca

YITCY BECERRA DÍAZ

C.C. No. 66.980.869

Yitcibecerra@gmail.com

comunicaciones@prismaabogados.gov.co

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA

NIT. No. 890.300.238-2

Representante Legal

YITCY BECERRA DÍAZ

C.C. No. 66.980.869

gerencia@ficorpsas.com (Dirección autorizada para notificación electrónica)⁷

Calle 14 # 39 – 04

⁶ Comunicación radicada con el No. 21-445589-5

⁷ De conformidad con el Certificado de Existencia y Representación Legal de la **ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI SECCIONAL VALLE DEL CAUCA** del 8 de noviembre de 2021.

“Por la cual se resuelve un recurso de apelación”

Yumbo, Valle del Cauca

Comunicación:

CÁMARA DE COMERCIO DE CALI
NIT. 890.399.001-1
CLARA INÉS CABAL DUQUE
C.C. No.66847464
Presidenta Ejecutiva
notificacionesccc@ccc.org.co

Proyectó: María Neira
Revisó: Liliana Durán.
Aprobó: Claudia Zuluaga.

El suscrito **REVISOR FISCAL** de la
**ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS
INDUSTRIAS ACOPI - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA**

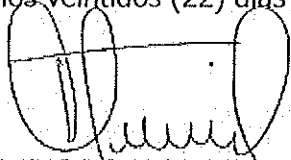
NIT: 890.300.238 - 2

CERTIFICA QUE:

De acuerdo con los documentos puestos a nuestra disposición, verificados los registros disponibles en la ASOCIACION COLOMBIANA DE MEDIANAS Y PEQUEÑAS INDUSTRIAS ACOPI - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA y auditados posteriormente a la verificación del Quorum realizada personalmente para la Asamblea Extraordinaria del 26 de octubre de 2021, 4:00 PM:

1. Total Afiliados Inscritos reportados en el sistema interno de la Asociación: Ciento Ochenta y Seis (186).
2. Total Afiliados Hábiles para sesionar: Ciento Tres (103).
En cumplimiento del quórum requerido por el Artículo Décimo Quinto de los estatutos de la Asociación.

En constancia de lo anterior se firma la presente en la ciudad de Santiago de Cali, a los veintidós (22) días del mes de noviembre de 2021.



DIEGO LOPEZ VARELA

Revisor Fiscal

T.P. No. 3696 - T

Miembro de ASCENDIS Auditores y Consultores Gerenciales S.A.